



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa:
criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogada

AUTORAS:

Edquén Vásquez Diana Leslit (ORCID 0000-0002-8046-0132)

Valera Salazar Luz Estrella (ORCID 0000-0002-8806-7159)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

CHICLAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedicamos esta tesis primeramente a Dios por permitirnos tener vida, salud y poder realizar uno de nuestros propósitos que es ser profesiones en Derecho.

A nuestros padres, por brindarnos su amor, apoyo, comprensión y educación durante esta larga y hermosa carrera de Derecho.

A nuestros hermanos por su ejemplo, quienes nos enseñaron que con el trabajo y perseverancia se encuentra el éxito personal.

A nuestros maestros, Dra. Luz Aurora Saavedra Silva, Dr. Feliz Chero Medina, por su apoyo, paciencia y colaboración para poder realizar esta tesis.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a nuestros padres por todo el apoyo que nos has brindado en todo lo largo de la carrera, ya sea en el ámbito económico como también con su apoyo emocional.

En primera instancia agradezco a nuestros maestros, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por apoyarnos a llegar a punto en donde nos encontramos.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de transmitirnos sus conocimientos y dedicación que los ha regido, es por ello que hemos logrado importantes objetivos como el hecho de culminar el desarrollo de nuestra tesis con éxito.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido.....	iv
Índice de Tablas.....	vii
Índice de figuras.....	viii
Resumen	ix
abstract	x

I. INTRODUCCIÓN..... 1

II. MARCO TEÓRICO 4

2.1. Trabajos previos.....4

2.1.1. Nivel internacional.....4

2.1.2. Nivel nacional.....5

2.2. Teorías relacionadas al tema.....7

2.3. La autorresponsabilidad de la víctima de la víctima en el delito de estafa..... 11

2.4. Criterios para determinar la relevancia jurídica penal del engaño.....22

2.4.1. El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo.....22

2.4.2. El engaño debe ser causa.....25

2.4.3. El engaño debe ser idóneo.....30

2.4.4. La accesibilidad normativa.....34

2.4.5. La autopuesta en peligro de la víctima.....36

2.5. Jurisprudencia nacional y extranjera.....40

III. METODOLOGÍA43

3.1.1. Diseño y tipo de investigación.....43

3.1.1	Diseño de investigación.....	43
3.1.2	Tipo de investigación.....	43
3.1.3	Nivel de Investigación.....	43
3.2	Variables y Operacionalización.....	43
3.2.1	Variable Independiente.....	43
3.2.1.1	Definición conceptual.....	43
3.2.1.2	Definición operacional.....	43
3.2.1.3	Dimensiones.....	44
3.2.1.4	Indicadores.....	44
3.2.1.5	Escala de medición.....	44
3.2.2	Variable dependiente.....	44
3.2.2.1	Definición conceptual.....	44
3.2.2.2	Definición operacional.....	44
3.2.2.3	Dimensiones.....	44
3.2.2.4	Indicadores.....	44
3.2.2.5	Escala de medición.....	44
3.3	Población, muestra y muestreo.....	44
3.3.1	Población.....	44
3.3.1.1	Criterios de inclusión.....	45
3.3.1.2	Criterios de exclusión.....	45
3.3.2	Muestra.....	45
3.3.3	Muestreo.....	45
3.3.4	Unidad de análisis.....	45

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.4.1 Técnica de investigación.....	46
3.4.2 Instrumento de investigación.....	46
3.4.3 Validez del instrumento.....	46
3.4.4 Confiabilidad del instrumento.....	46
3.5 Procedimientos.....	46
3.6 Método de Análisis de datos.....	46
3.7 Aspectos éticos.....	46
IV. RESULTADOS	48
V. DISCUSION.....	59
VI. CONCLUSIONES	66
VII. RECOMENDACIONES	68
VIII. PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO	70
Referencias.....	81
Anexos.....	

Indice de tablas

Tabla 1: <i>Condición de los encuestados.....</i>	48
Tabla 2: <i>¿Considera Usted que es probable la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa?</i>	49
Tabla 3: <i>¿Usted ha sido operador de justicia en algún caso de Autorresponsabilidad de la Víctima en el delito de Estafa?</i>	50
Tabla 4: <i>¿Ha Oído Ud. sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa?</i>	51
Tabla 5: <i>¿Considera Ud. que los legisladores aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa?</i>	52
Tabla 6: <i>¿Cree usted que hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño utilizado no es considerado suficiente, pero la víctima de igual forma es inducida al error, dando como resultado la consumación del precepto penal de estafa?</i>	53
Tabla 7: <i>¿Usted, considera que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima?.....</i>	54
Tabla 8: <i>¿Cree usted que la autorresponsabilidad de la víctima, es muy frecuente en los delitos de estafa, según los casos que ha llevado sobre este tema?</i>	55
Tabla 9: <i>¿Considera pertinente, que se debería considerar a la autorresponsabilidad de la víctima como una excepción o exclusión, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso penal?</i>	56
Tabla 10: <i>¿Cree, pertinente que se debería considerar como delito de estafa cuando, la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte del sujeto pasivo, y luego con el engaño del sujeto activo?</i>	57
Tabla 11: <i>¿Se debería considerar como delito de Estafa, cuando el engaño que se utilizó para inducir en error a la víctima, sea considerado un engaño insuficiente? ..</i>	58

Indice de figuras

Figura 1: <i>Condición de los encuestados.....</i>	48
Figura 2: <i>¿Considera Usted que es probable la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa?</i>	49
Figura 3: <i>¿Usted ha sido operador de justicia en algún caso de Autorresponsabilidad de la Víctima en el delito de Estafa?.....</i>	50
Figura 4: <i>¿Ha Oído Ud. sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa?</i>	51
Figura 5: <i>¿Considera Ud. que los legisladores aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa?</i>	52
Figura 6: <i>¿Cree usted que hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño utilizado no es considerado suficiente, pero la víctima de igual forma es inducida al error, dando como resultado la consumación del precepto penal de estafa?</i>	53
Figura 7: <i>¿Usted, considera que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima?</i>	54
Figura 8: <i>¿Cree usted que la autorresponsabilidad de la víctima, es muy frecuente en los delitos de estafa, según los casos que ha llevado sobre este tema?</i>	55
Figura 9: <i>¿Considera pertinente, que se debería considerar a la autorresponsabilidad de la víctima como una excepción o exclusión, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso penal?</i>	56
Figura 10: <i>¿Cree, pertinente que se debería considerar como delito de estafa cuando, la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte del sujeto pasivo, y luego con el engaño del sujeto activo?</i>	57
Figura 11: <i>¿Se debería considerar como delito de Estafa, cuando el engaño que se utilizó para inducir en error a la víctima, sea considerado un engaño insuficiente?..</i>	58

RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad establecer los criterios que deberían tomarse en cuenta para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, utilizándose el diseño cuantitativo no experimental debido a que se recolectarán y analizarán datos acerca de cómo se va abordar la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídica del engaño. Por lo que fue necesario encuestar a un grupo de individuos seleccionados para la muestra que fueron 9 Jueces, 9 fiscales y 30 abogados, todos especialistas en materia penal. El lugar donde se realizó fue en la provincia de Chiclayo. De los resultados obtenidos, se aprecia de que es necesario la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa y los criterios planteados, para la óptima configuración, del artículo 196 del CP. Se recomienda a los expertos en Derecho, que tomen en consideración los criterios hallados en la presente tesis, de tal manera, tengan una idea más clara, sobre la relevancia jurídica que puede tener consigo la autopuesta en peligro de la propia víctima, conllevando a un beneficio hacia la sociedad misma.

Palabras claves: Autorresponsabilidad, victima, estafa, victimodogmatica.

ABSTRACT

The purpose of this research was to establish the criteria that should be taken into account for the assessment of the victim's self-responsibility in the crime of fraud, using the non-experimental quantitative design because data will be collected and analyzed about how the crime will be addressed. Self-responsibility of the victim in the crime of fraud: criteria to determine the legal relevance of the deception. Therefore, it was necessary to survey a group of individuals selected for the sample, which were 9 judges, 9 prosecutors and 30 lawyers, all specialists in criminal matters. The place where it was held was in the province of Chiclayo. From the results obtained, it is appreciated that it is necessary to assess the victim's self-responsibility in the crime of fraud and the criteria proposed, for the optimal configuration, of article 196 of the CP. Legal experts are recommended to take into consideration the criteria found in this thesis, in such a way that they have a clearer idea of the legal relevance that the victim's own self-endangerment may have, leading to a benefit to society itself.

Key words: Self-responsibility, victim, scam, victim-dogmatic

I. INTRODUCCIÓN

Es muy frecuente tener en cuenta, que el derecho penal es el que tiene a cargo defender todos aquellos bienes jurídicos, por ello obviamente existen ciertos artículos estipulados en nuestro ordenamiento jurídico penal, que protegen el patrimonio, por ello dejamos claro que patrimonio sería todo costo de consideración económica.

En tal razón se ha hecho un análisis respecto al delito de estafa, que es uno de los delitos más importante y con mayor relevancia delictiva en lo que concierne a los ilícitos contra el patrimonio, es un delito que se da a raíz de una realidad concreta, cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, lo conlleva o lo mantiene en error a la víctima, con el fin de que este entregue su patrimonio de manera voluntaria ya sea en beneficio del sujeto activo, o de un tercero.

Así mismo este plan de indagación analiza la auto puesta en riesgo, como un criterio demarcador de acusación penal, siendo este aplicado a aquellos casos donde se atribuye la responsabilidad, por el resultado de cierto acto lesivo al sujeto pasivo del delito, quien con la ausencia del debido cuidado generó o incrementó el riesgo de trasgresión del patrimonio del cual es dueño, debido a que la víctima tratándose de este delito de estafa actúa descuidadamente al instante de desprenderse de su patrimonio sin advertir o considerar para que iba elegido el mismo.

Por tanto, el delito de estafa no debería llegarse a configurar con la sola aplicación de lo estipulado en el tipo penal del art. 196 ya que en ciertos casos no nos encontramos ante a una mentira o engaño notable para el ámbito penal. Es por ello que el sujeto pasivo en algunas ocasiones causa su propio detrimento. Por tanto, debe de a ver una modificación especificando la debida configuración del delito mencionado.

Por lo que se plantea la siguiente pregunta:

¿Qué criterios deberían tomarse en cuenta para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito estafa?

Se justifica este proyecto de investigación, porque en la realidad se ve muchos casos de estafa, en los cuales la misma víctima ejecuta acciones que colocan en riesgo su integridad o sus bienes o facilita la actuación del sujeto activo. Ya que, prosiguiendo con esta concepción, se va a pretender determinar si un comportamiento encuadra o no en el tipo penal, por otro lado, se debería de valorizar la posible existencia de un ámbito de responsabilidad del sujeto pasivo.

Esta investigación se da para plantear una modificación del art. 196 del código penal en su tipo base, con el objetivo de que se dé la óptima aplicación del delito de estafa. Por qué hay ciertos supuestos que no son relevantes para el derecho penal ya que la última ratio en la aplicación de la pena no es impuesta en aquellos hechos donde el sujeto pasivo no debe de tener derecho a custodia y no requiere de defensa, de manera que han de suprimir del entorno de lo punible, cada una de esas formas de comportamiento, donde el sujeto pasivo puede protegerse así mismo de modo factible.

Podemos indicar que esta investigación está orientada en la realidad actual que se vive en la sociedad, ya que hay muchos supuestos donde la conducta del sujeto pasivo del delito de estafa, ante ello puede alcanzar a ser el resultado del perjuicio de su patrimonio, por ello cabe manifestar que no todo individuo víctima de cierto engaño que sufra la pérdida de sus bienes jurídicos, tendrá que ser considerada como persona agraviada por el delito de estafa. Por tanto, al establecer ello se tienen que apreciar tanto la peculiaridad del caso a tratar, así como el entorno en el que se desenvuelven los hechos y, en particular, la naturaleza de las víctimas.

A continuación, como Objetivo General, se tiene: Establecer los criterios que deberían tomarse en cuenta para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa. Siendo los Objetivos Específicos: Explicar la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa y los aspectos penales que deberían ser considerados para su debida configuración. Analizar doctrina y jurisprudencia comparada en materia penal relacionada a la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, para calificar de trascendente una conducta engañosa, y, Proponer la aprobación de un acuerdo plenario nacional que contenga los criterios.

Por lo que presentamos la siguiente hipótesis

Los criterios que deberían tomarse en cuenta para determinar la relevancia jurídica penal del engaño son:

- a) El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo.
- b) Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima.
- c) El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar el error en la víctima. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que le otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño.
- d) La accesibilidad normativa.
- e) Autopuesta en peligro de la víctima

II. MARCO TEÓRICO

Para la realización de este proyecto, se tomó en cuenta los trabajos previos a nivel internacional de los siguientes:

(Martínez, 2016) en su tesis: “El engaño en el delito de estafa”, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales en su quinta conclusión nos da a entender lo siguiente:

La estafa es un delito de confianza y autolesión, el engaño no puede sino referirse a la víctima del engaño, debido a que es dependiente del efecto del engaño y, por esta razón, la regulación legal no puede seguir estando al margen del actuar de la víctima. Entonces, a partir de la perspectiva de la acusación objetiva, el engaño se observa a partir de 2 perspectivas. En primera instancia, la reacción del sujeto pasivo al ser engañado y, en segundo momento, el objetivo de resguardo de la norma. (p.75)

Esto implica que el ilícito de estafa se da mediante una relación, de modo que el sujeto activo no lograría su objetivo sin la cooperación de la víctima, si la víctima no es responsable con su patrimonio y genera su propio deterioro no hay manera de que sea protegido en materia penal, porque a consecuencia de su actuar descuidado y negligente ello no encajaría en el supuesto de hecho del delito de estafa, por tanto no estaríamos ante un engaño importante para el ámbito Penal, por lo tanto, el sujeto pasivo podría ser consciente al momento de entregar su patrimonio, evitando causar su propio perjuicio.

(Salcedo, 2018) en su tesis denominada “Exclusión de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro de la víctima”, para la obtención de abogado de los tribunales y Juzgados de la república, en la universidad de Santiago de Guayaquil y facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas, en su segunda conclusión nos da a entender:

Que existen casos en los cuales la víctima realiza actuaciones, bajo su mismo actuar, es decir voluntariamente da su consentimiento para provocar el resultado perjudicial. Por tanto a de proponerse que en los ordenamientos jurídicos se le atribuya responsabilidad al sujeto pasivo cuando no haya

relevancia, lo que significaría de tal manera que el sujeto activo quedaría libre de pena. (p. 56)

Se puede considerar que en aquellos casos en los que las víctimas actúan por su cuenta y riesgo, se puede entender que está concediendo su autorización para la realización del resultado lesivo. Cuando se le atribuye responsabilidad a un individuo sobre sus decisiones, y a causa de ello se lesionen bienes jurídicos protegidos, es necesario los lineamientos de la esfera de responsabilidad. Por tanto, en algunos ordenamientos jurídicos, la responsabilidad se atribuye directamente de la víctima, lo que significa que se excluye la tipicidad que pueda atribuirse a un tercero.

Para realizar el trabajo de investigación, se tomó en cuenta los trabajos previos a nivel nacional de los siguientes autores:

(Yanac, 2017) en su tesis denominada “El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el código penal peruano vigente”, para optar el grado académico de maestro en derecho penal, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en su quinta conclusión nos da a entender lo siguiente:

A partir del punto de vista jurídico penal, respecto a los conceptos de falsedad y engaño se infiere la ejecución de una declaración falsa. Además, la conducta típica en el delito de estafa es continuamente un engaño patrimonial, en otras palabras, un engaño que se materializa como medio para la ostentación de los intereses patrimoniales de otro. Hablamos de un comportamiento que no se agota en una mera "aseveración falsa con perjuicio", componiendo, sin embargo, un mecanismo de instrumentalización del disponente del patrimonio y de provocación de un perjuicio patrimonial ajeno. (p.170)

En base al criterio del derecho penal, consideran el concepto de falsedad y engaño como la realización de afirmaciones falsas. Asimismo, la conducta típica en los delitos de fraude es siempre el engaño patrimonial, es decir, un método de engaño utilizado para afectar los intereses patrimoniales de otros. Se debe de considerar que, en el delito de estafa, está afectando la propiedad de las personas, pero no existe actos de violencia alguna, este delito se trata de que el sujeto activo actúa

con una gran habilidad al momento de engañar a consecuencia de medios fraudulentos. Este tipo de comportamiento no solo terminará con una "declaración falsa con detrimento", sino que la víctima entregue voluntariamente el bien. Además, se causa daño a la titularidad del bien jurídico protegido que viene a ser el patrimonio del sujeto pasivo.

(Cruz, 2019) en su tesis denominada "responsabilidad de la víctima como elemento de la imputación objetiva desde el ámbito del normativismo en el delito estafa en el Perú", tesis para optar el título profesional de abogado, en la universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en su primera conclusión nos da a entender lo siguiente:

El engaño se concibe como un fenómeno psicológico organizado por el sujeto activo, que toma el ánimo de la víctima motivándolo y manipulándolo, de tal forma logrando su objetivo. No es coherente decir que el sujeto pasivo es responsable de un hecho si toda aquella información brindada por el sujeto activo fue meramente concluyente en el momento en que el sujeto pasivo tome una decisión o si para que se dé el desprendimiento del patrimonio influyeron en la mente del sujeto pasivo, sin antes bien determinar que le pertenece normativamente a cada individuo en la relación negocial.
(p.89)

No es coherente decir que la víctima es responsable de un hecho si toda aquella información brindada por el sujeto activo fue meramente concluyente en el momento en que el sujeto pasivo tome una decisión o si para que se dé el desprendimiento del patrimonio influyeron en la mente del sujeto pasivo, motivándolo y manipulándolo a la víctima, de tal forma logrando su objetivo.

(Osorio, 2020) en su tesis titulada "la suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano", para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en su primera conclusión hace referencia:

El llamado delito de estafa penal involucra un movimiento material de índole económico o patrimonial que realiza el propio sujeto pasivo, provocando un desequilibrio de la propia voluntad que este tiene, originado de manera

directa por un comportamiento meramente intencional del autor. No necesariamente es un acto donde exista la violencia o amenaza en contra del bien jurídico del sujeto pasivo, además, que comentado movimiento se origina gracias a la implementación de algunas habilidades, de la ilusión indebida del autor. (p.79)

La misma víctima voluntariamente colabora con el deterioro de su patrimonio, por tanto, cabe expresar que no todo individuo que haya sufrido un agravio producto de un engaño que sufra un perjuicio de sus bienes jurídicos, debe ser considerado como persona agraviada del ilícito de estafa. Ante todo, ello se debería de tener en claro que el tipo penal no protege esos hechos en los cuales el deterioro de los bienes del sujeto pasivo fue causado por una mentira o engaño basto o una vez que este tenga una conducta abiertamente descuidada, violentando con ello sus deberes de autoprotección.

En teorías relacionadas al tema se expone:

Con lo referente al Principio de Autorresponsabilidad es menester precisar que este es el reconocimiento de la independencia de disposición y correlativamente, en la facultad de una obligación dirigido al dueño de los bienes y que involucra el otorgamiento de una concepción del bien jurídico respetuosa de la independencia de elección del habitante en relación a la conformación de sus colaboraciones colectivas. Por ello que hay que tener en cuenta, que, siguiendo a este principio, el cual se estima como un criterio que tiene que ser parte de la teoría de la imputación penal, que cuando se involucre a actividades riesgosas en donde obviamente participan 2 o más individuos, es el dueño del patrimonio quien tiene que asumir los daños de los mismos, en tanto el fruto sea atribuible a su particular ámbito de organización. (Cavidad A. , 2004)

Acorde a lo predeterminado habría que resaltar de que la independencia de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad por las secuelas, por consiguiente ante eso se necesita expresar de que el “principio de autorresponsabilidad” por su lado en general, viene a mencionar que el sujeto activo puede permanecer libre de responsabilidad criminal una vez que la conducta del agraviado no fue acorde a este principio, en otras palabras, una vez que este ha

colaborado con lo punible al infringir los deberes comunes y exigibles de autoprotección, o sea la víctima aun teniendo la posibilidad de evitar el riesgo provocado por el sujeto activo no lo hace, cuando lo racional es desactivar ese peligro.

(Alfaro, 2003) De consenso a lo predeterminado cabe expresar que el agraviado en el ilícito de estafa ya no es un mero objeto sobre el que recae el delito, ya que inclusive su conducta podría ser el detonante del resultado lesivo para sus propios bienes o patrimonio. Siguiendo con esta idea, una vez que se quiera decidir si un comportamiento encuadra o no dentro del tipo penal del delito de estafa, además también se tendría que apreciar la factible realidad de un entorno de responsabilidad de la damnificada. Es necesario recordar que, más allá de las interacciones de confianza, el dueño de un patrimonio por sí sólo es responsable de acuerdo a las secuelas perjudiciales que poseen su origen en la organización defectuosa de su entorno jurídico.

(Cancio, 2010) El termino victimológico supone que la imposición de la condena como última ratio del Estado no es oportuna en esas situaciones de los cuales el agraviado no tiene custodia y no requiere de custodia, en consecuencia, han de obviarse del entorno de lo punible, cada una de esas maneras de comportamiento, ante las cuales el agraviado puede protegerse así mismo de modo sencillo y exigible. Y sin embargo a partir de una perspectiva normativa, este principio impone que el instrumento y la necesaria aplicación de pena del sujeto activo descubren correspondencia en la respectiva atribución y en el requerimiento de custodia de la persona agraviada, ello con lo referente al principio de Proporcionalidad.

(Villavicencio, 2007) Es primordial analizar en qué momento la mentira o engaño derivado del sujeto activo es idóneo para crear una cierta falsedad o error en la víctima. Es así que para establecer la idoneidad del engaño es necesario usar un criterio objetivo y subjetivo con ello debería establecerse si el engaño tiene la función de conllevar a error a un sujeto de mediana perspicacia y cuidado debido, fundamento por el que no significa engaño típico cualquier mentira burda, por ello se debe de tener en cuenta si el engaño es adecuado como para conllevar a error al titular del bien, teniendo presente las propiedades particulares del individuo.

La responsabilidad en sí de la víctima en ocupaciones riesgosas, involucra que cuando la agraviada participa junto con otra persona en una actividad generadora de peligro, éste no debería contestar o asumir las consecuencias ya que no se le podría imputar responsabilidad por lo que la víctima hizo, es decir, no se le puede atribuir la contienda de quien no administró su entorno de disposición de manera diligente.

Cabe señalar que cuando la víctima participa en actividades que generan riesgos con un tercero, este último no debe responder porque no se le puede responsabilizar de las acciones de la otra parte, es decir, que la víctima dará participación en su propia defraudación patrimonial, ya que esta actúa negligentemente, por lo tanto, el engaño hecho por el tercero no tiene credibilidad y dicha verdad es comprobable con facilidad, o se ejecute de una manera burda porque no conlleva a error al individuo, y no se le debe de imputar responsabilidad al tercero, en caso de que la víctima no tuvo el debido cuidado.

(Cavidad, 2004) Necesariamente la transformación de las normas penales, que meramente significa examinar además cierta función de dicho proceder como también la conducta de la agraviada, y su importancia del ilícito penal, mostrando como conjetura el principio de Autorresponsabilidad, logrando crear recomendación de cierta organización creativa, tanto en la jurisprudencia, así como también en la doctrina pretendiendo abarcar un enorme conjunto de supuestos por cierto en los cuales la afectada ha tenido cualquier tipo de mediación, la autopuesta en riesgo.

(Hrushka, 2001) Es la transición del derecho penal, de lo que concierne al principio de autorresponsabilidad del sujeto pasivo, y el análisis de toda acción o capacidad del agraviado y su relevancia para la norma penal, por tanto, no caerá sanción cuando el engaño sea irrelevante y hubiera sido descubierto sin especiales dificultades por el sujeto pasivo, asimismo se debe de tener en cuenta los deberes de la víctima. Lo que ha producido sistemas innovadores tanto en la teoría como en la práctica y jurisprudencia, destinado a cubrir muchos casos en donde el sujeto pasivo ha tenido intervención, lo cual refiere a una autolesión.

(Perez, 2003) La primordial interrogante llevada a cabo a la victimodogmática radica en que, para resolver algún apartado problema, como es el procedimiento de la conducta del sujeto pasivo, no es posible edificar una dogmática común libre de la teoría del ilícito ya latente que lleve al manifiesto las aproximaciones victimodogmáticas estricto sensu, porque para esa labor hay los criterios de acusación objetiva que consiente en solucionar parte importante de los inconvenientes.

Es importante señalar que el enfoque victimodogmático establece su importante perspectiva de la conducta de la agraviada o el agraviado en el ámbito Penal como un supuesto de autopuesta en riesgo saliendo de una perspectiva participativa de la acción tradicional, culpable, antijurídica que daña o afecta al patrimonio, en donde la afectada contribuye de forma determinante como parte del proceso de relación entre el autor y la víctima que intervienen en ciertos hechos.

(Velasquez, 2009) En lo que concierne al proceso de “redescubrimiento o retroceso de la persona agraviada”, requiere buscar todas las secuelas que el proceder de la agraviada tuviera en la decisión de dicha responsabilidad penal del autor del ilícito; tratándose con eso, en síntesis, amplía la disminución del entorno de aplicación de los hechos ilícitos, en aquellos delitos en los cuales se entienda que el comportamiento del dueño del patrimonio ha sido importante para la concertación del ilícito.

(Silva, 2009) Ante ello es necesario que el individuo sea responsable muy cuidadoso en su proceder. Este tiene que tomar las medidas de defensa, si este no las tuviese, se tendría como consecuencia, que el comportamiento del agraviado se entiende que participa junto con un tercero en acciones generadoras de peligro, éste último no debería contestar o asumir las consecuencias ya que no podría ser considerado responsable por un acto que otro hizo, es decir, no se le puede acusar de un hecho del cual es responsabilidad de la persona que no tuvo el cuidado respectivo en su entorno de organización de manera adecuada.

(Claus, 2017) En una revista de INDRET (La controversia alrededor de la heteropuesta en riesgo consentida), muestra algo bastante interesante, lo que cataloga a la autorresponsabilidad con el denominado “poder de evitación”,

generalmente, cuando de este se plantea a la puesta en riesgo ocasionada por otro habla en favor de no desconocer sin más su déficit de control y de entendimiento, dejando de esta forma abierta la comprobación sobre si, ocasionalmente, en cuales hechos puede entrar en importancia, una vez que concurra una autopuesta en riesgo permitida, es por esto que el sujeto pasivo debería de tener la obligación de custodia ante su patrimonio, debido a que la actividad quede en el entorno de lo conjuntamente organizado por el sujeto activo y el agraviado, ésta actúe de manera autorresponsable.

(Rivero, 2020) Esta revista de IUS (La autopuesta en riesgo de la víctima como elemento atenuante de la responsabilidad civil) nos manifiesta que siempre el Código Penal se ha visto influido por el actuar del ser humano, es así que, entre tantos principios, nace el principio de la victimología, siendo este un término de gran importancia, ya que expresa el comportamiento de la víctima en diferentes aspectos, cómo también la personalidad que este demuestra ante un hecho, y la relación que tiene con el delincuente. En ese sentido ha existido distintos criminólogos que han generado debates, pero todo ello se ha dado para desarrollar todo lo que concierne a la victimología. Es así, que se intenta evaluar el ilícito desde dos puntos de vista, es decir tanto de la persona afectada, en relación con el autor.

(Minaya & Oscar, 2019) Esta revista de CIENCIA Y TECNOLOGIA, ha tratado sobre la colaboración del sujeto pasivo como eximente de pena; o sea, una vez que la víctima huye del peligro autorizado para entrar al peligro prohibido, generando su propia autopuesta en riesgo, provocando un perjuicio a su patrimonio por su mismo proceder con falta de provocación suficiente. Se ha considerado como base a la organización jurídica de la legítima protección y el comportamiento invadiendo derecho que no le corresponde; por consiguiente, se libera al sujeto activo de los perjuicios ocasionados debido a que, de no haberse producido los actos de aportación de la víctima, no se hubiera producido el perjuicio del bien.

De acuerdo a las variables planteadas tenemos la primera que es la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa.

La autorresponsabilidad fue creada a raíz de la jurisprudencia, naciendo por lo tanto en Alemania, iniciando a aplicarse para todos aquellos hechos en donde se

probaba, de que el sujeto pasivo del ilícito, tenía pleno conocimiento de que se estaba sometiendo a un posible riesgo, con la probabilidad de ser perjudicado. (Alas, 2015)

(Domínguez, 2011) Para que se pueda considerar responsable a una víctima hay que tener en cuenta la preeminencia, es el cual se da para establecer cuando una persona de alguna forma contribuye en el hecho lesivo, provocando su propio detrimento. Hay hechos donde se le otorga plena competencia a la persona agraviada ya sea por su actuar descuidado o negligente, frente a ello se le exime de pena al sujeto activo, pero eso depende, de acuerdo al caso en específico.

(Medina, 2011) La autorresponsabilidad trata, puesto que, de la independencia constitucionalmente aceptada para determinar elecciones independientes en un marco de crecimiento personal, obviando restricciones que las que se aplican en relación a los derechos de los demás individuos y al mismo ordenamiento jurídico. Pero, sin embargo, no debería dirigir a la ambigüedad de razonar que estamos ante un derecho absoluto.

No toda mentira puede considerarse relevante, por ello hay que tener en cuenta de que el sujeto pasivo es autorresponsable por el simple hecho de que este por ejemplo haya sido convencido de alguna u otra forma para que compre o adquiriera un determinado objeto o bien, solo por algunas palabras habilidad de convencimiento provenientes de parte del autor. Por otro lado, se tiene que precisar que la autorresponsabilidad no se le puede atribuir a todo sujeto, si no que ello dependería de acuerdo al caso, las personas menores de edad, los inimputables quedan meramente fuera de este ámbito. (Pastor, 2004)

La autorresponsabilidad excluye la tipicidad del comportamiento, aduciendo que: "Si la misma persona se encuentra en una situación peligrosa, es imposible atribuir el resultado al tercero que lo inició o lo hizo posible. Ya que su propio daño voluntario no tiene nada que ver con el delito por lo que no es penalmente idóneo, la intervención del autor o de un tercero no tiene relevancia para el derecho penal. (Hurtado, 2005).

Debemos tener en cuenta que gran parte del problema de las estafas es que deben entenderse como engaños. Por lo tanto, si genera estados de error relacionados

con el delito, penalmente relevante ya que, si no existe ardid o engaño, aunque exista error y despojo de los bienes jurídicos, no sería posible hablar de estafa”. Es así que se requiere definiciones específicas para determinar el significado jurídico penal del comportamiento del sujeto activo en las relaciones económicas, primordialmente el engaño y sus consecuencias para el agraviado, por ello se tiene que tener en cuenta su consecuencia en la víctima y el error que causa en ella.

Estamos frente a una responsabilidad propia, cuando es el sujeto pasivo quien, asumiendo el riesgo de ser perjudicada por el comportamiento del sujeto activo, arriesga sus derechos legales a la probabilidad de un daño específico, este tipo de daño se llega a producir y como consecuencia de ello no se le atribuye responsabilidad al autor sino a al sujeto pasivo, y lo que consigo la exclusión en la sede de tipicidad.

(Tamarit, 2000) Coincidimos con lo expresado desde el punto que la responsabilidad del sujeto pasivo en la interrelación económica provocando una lesión en el patrimonio. Por tanto, dependiendo de la situación concreta y de sus conocimientos específicos, es decir, se puede decir que la víctima está investigando la información relevante disponible. De acuerdo a ello, el juicio de idoneidad puede llevar al juez a negar el peligro de engaño, y si la víctima tiene acceso, hacer esfuerzos razonables según el caso en particular, las fuentes a la que sujeto pasivo deben de acceder para darse cuenta del engaño, por tanto, al no hacerlo puede salvar al sujeto activo del delito de estafa.

Jurisprudencia comparada

La jurisprudencia española ha sido también profusa en este caso en específico. Entre los sin número de casos resueltos, tenemos los siguientes: STS que con fecha treinta de octubre 1992, el ponente García Miguel. Los inculpados, a fin de alcanzar un préstamo dinerario, los cuales de los bienes presentados ante el banco fueron una finca cuya titularidad se imputan indebidamente, pues en realidad habla sido vendida y por tanto ya no les pertenecía.

En España se tiene entre los tantos casos a un caso en específico de mucha importancia que es: STS que con fecha treinta de octubre de 1992, como ponente se tuvo a García Miguel. Las personas inculpadas, con la finalidad de alcanzar un

préstamo de dinero, y los bienes presentados ante el banco fue una determinada finca cuya titularidad se imputan ilícitamente, pues ese bien en si ya había sido vendido, lo que quiere decir es que ya no formaba parte de sus pertenencias.

De acuerdo a ello, la corte suprema manifestó de que no existe incidente que esté dentro del tipo penal cuando, el ilícito de estafa no solo se concreta con el solo engaño, sino que la víctima sea diligente o la falta de haber empleado una correcta diligencia con respecto a sus bienes, se hace énfasis que la parte más importante para efectos del tema es que carece de efectos de carácter de una importancia idónea para el delito de estafa, aun cuando se tenga en cuenta la falta de veracidad provocada en la exposición exigida a un cliente por un Banco como base para la adquisición de cierto préstamo dinerario cuando el patrimonio presentado como garantía o declarado en garantía o, declarados como de la propiedad del adquirente son inmuebles, el prestamista no haya tenido en cuenta las medidas necesarias para elemental medida de precaución de verificar si realmente ciertos bienes pertenecen a quien ciertamente los incluye en la declaración prestada

Por otro lado, también tenemos una Jurisprudencia Nacional donde la Sentencia de la Corte superior de Lima del año 1998 de fecha 22 de junio, Expediente N° 1182-98, determina: se hace énfasis que las operaciones que se realizaran de manera cotidiana casi todos los años es que la empresa no tuvo el debido cuidado ni las obligaciones correspondientes, por lo que se siguieron consintiendo las operaciones de manera negligente por parte del banco ya que tuvo la posibilidad de tener conocimiento de la situación financiera, pero no actuó de manera diligente porque es autorresponsable por sus actos que le causan su propio detrimento.

En este caso, además de las razones que incentivan la inocencia del imputado, resulta que se debe realizar una argumentación judicial ya que esta no optó por las medidas de cuidado debido ya que el banco no verifico en las operaciones desarrolladas por el imputado. Su verdadera capacidad se debe a su posición especial en las relaciones económicas como se establece en la sentencia, el banco continuó aportando dinero y pudo conocer la situación financiera de la empresa demandante.

Ejecutoria Suprema de fecha 19 de julio del 2001, R.N N° 773-2001, señalo: en el presente caso se debe de considerar si el error ha sido a causa de una actitud descuidada y censurable al sujeto pasivo, es decir que, si entre el engaño y el error ha existido una coherencia de casualidad suficiente para que se pueda configurar el tipo penal de estafa, por lo tanto, es que el engaño producido en la victima sea cuantitativamente dominante, y en caso de que el error generado en la victima sea suficiente.

Finalmente, toda esta jurisprudencia de ambos países, donde dan a denotar dos aspectos importantes, por un lado, el nacimiento de un engaño como cierto medio eficaz, y por otro lado la otorgación de responsabilidad a la persona agraviada. Pero sin embargo todo se concuerda con este último, pero todo depende de acuerdo al caso.

Anteriormente se trató sobre la responsabilidad de la víctima, ahora se desarrollará ampliamente lo relacionado al delito de estafa.

(Labatut, Glena; Zenteno, Vargas, 1990) El delito de estafa se comprende como aquel acto por el cual el sujeto pasivo cayendo en error entrega su patrimonio al sujeto activo, teniendo este último un beneficio ya sea para el mismo o para un tercero.

Frente a ello tenemos la descripción penal el cual está establecido en el código Penal Peruano.

Artículo 196.- *El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.*

(Peña, 2017) Es importante tener en cuenta lo que Peña Cabrera a establecido con lo referente al delito de Estafa, dando a conocer que la palabra defraudar hace énfasis tanto en sentido propio y común de los ilícitos en contra de los bienes jurídicos, es decir esto da a entender que al defraudar se da énfasis en si a un daño de nivel patrimonial, sobre todo por actuaciones que recaen en la voluntad de un individuo, llegando a determinar resoluciones recogidas con libertad, pero sin

embargo se encuentra este en equivocación, con respecto al significado que manifiesta.

Los perjuicios que se pueda causar a una tercera persona que haya sido realizada a través de un engaño, con la intención de tener un beneficio ilícito. Para distintos países la vigencia de estos ilícitos en sí, no es suficiente la existencia de cualquier fraude, sino que es necesario, la insidia, teniendo la gran habilidad de mentir o engañar.

El delito de estafa siempre va a estar referido al perjuicio de la propiedad, el cual se encuentra contenido en la disposición de índole patrimonial totalmente dañado, todo ello provocado por el engaño o ardid del autor, haciendo caer en error al sujeto pasivo, obteniendo un aprovechamiento para un tercero o para el mismo.

Cuando se hace referencia al engaño, astucia, ardid y cualquier manera fraudulenta.

Respecto al primer elemento Salinas expresa que este se comprueba en un comportamiento determinado como estafa, repercutiendo el uso tanto de engaño, ardid, astucia, o cualquier otra manera que sea fraudulenta por parte, del sujeto activo.

Así por ejemplo en la Legislación Nacional mediante Ejecutoria Suprema del 12 de junio del 2003, expediente N° 2166-2001 ha señalado que: Es necesario para la concreción del delito de estafa la mediación indispensablemente de lo que respecta a la artimaña, el arbitrio falso y el encubrimiento de la verdad”.

(Salinas, 2010) Nuestra Norma Penal, en su artículo 196, hace referencia a tres términos: Ardid, astucia y cualquier otra manera fraudulenta. Lo manifiesta de la forma siguiente:

Para iniciar la astucia es la simulación de un comportamiento, cosa o situación, aparentando o haciendo creer algo que no es cierto, lo cual no existe o no se tiene el objetivo de hacer que una persona caiga en equivocación. La utilización del término supuesto o el abuso de confianza son maneras en los que sujeto activo actúa con astucia.

Por otro lado, el ardid es un instrumento utilizado mafiosamente y hábilmente para poder hacer que un individuo caiga en equivocación. En si hay varias maneras fraudulentas que tienen la posibilidad de ser ejemplificadas como el artificio, el embuste, etcétera. Hay que tener en cuenta que el artificio es lo que hace confundir maliciosamente la realidad con el objetivo de que otra persona caiga en equivocación. En el artificio, está involucrada la iniciativa de engaño, empero además el desarrollo de un arte puesto en juego para que tenga éxito el engaño, el cual inicia a partir de la frase que dice que la sencilla mentira no se considera como engaño o artificio, sino que tiene que estar conjunta con otros recursos que le den credibilidad. Es de señalar que en el país de Francia es considerada como *mise en scene*. La habilidad se desprende del engaño dado con un gran arte, capaz de hacer de que una persona caiga en error.

(Garrido, 2008) expresa que cuando se habla de la ausencia de lo cierto o de la realidad se está haciendo énfasis al engaño, al manifestar ciertas cosas o ejecutarlo, al momento de exponer la verdad, con una apariencia diferenciado al que realmente posee, haciendo ver ante otra persona la existencia de algo que realmente no existe, además de hacerla aparentar ciertas cosas que en si pues no tiene, u ocular aquello que si tiene. Por ello el primero es la denominada simulación, la segunda es la llamada disimulación.

Inducción a error o mantenerlo en error: Frente a este elemento Salinas dispone que luego de ver que el sujeto activo ha engañado, frente a ello el operador jurídico deberá cerciorarse, si el engaño del estafador ha ocasionado de que la víctima caiga en error, o también quizá a seguido manteniéndolo en error a la persona agraviada en el que ya se encontraba. Tiene que haber una verificación sobre una relación de causalidad entre la conducta fraudulento y el error. De esa manera, si el error no es provocado por algún fraude sino por negligencia o ignorancia de los individuos, no se podría configurar la estafa. No hay que olvidar que el error, para que sea importante en la estafa, tuvo que ser producto de la conducta fraudulenta derivada del sujeto activo.

De tal manera que, en la Ejecutoria Preeminente de fecha 14 de setiembre de 1998, expediente N° 2618-98-Lima, asegura que “el error como componente de lo concerniente al delito de estafa, tienes dos papeles: En principio que debería ser

efecto del engaño, según la importancia de cada caso en concreto, determinando si este es idóneo o no para producir una alteración en los elementos del juicio que dispone el sujeto pasivo para entender el fin intencional del autor; y, segundo, debería motivar la disposición patrimonial, lo cual dejará revisar la interacción de causalidad tanto entre la acción y también el resultado, generando la probabilidad de negar la acusación objetiva del resultado de manera directa causado por la disposición patrimonial, si es que el error, no es producto de ser causa de una conducta engañosa, entonces surgirá como efecto de nuestra negligencia o falta de responsabilidad.

Perjuicio por desprendimiento patrimonial: Conforme a este punto Salinas cuando se verifique que el error fue producto del engaño malicioso por parte del sujeto activo, se dará una evaluación para determinar, si ese error realmente fue el que generó que el sujeto pasivo entregue sus bienes jurídicos perjudicándose total o parcialmente.

Es importante señalar que este mismo autor ha establecido que la disposición patrimonial nocivo en el ilícito de estafa, en donde el agraviado cayendo en el engaño del sujeto activo se desprende ya se total o parcialmente de sus bienes. La víctima al caer en error producto del engaño del estafador le entrega su patrimonio a este causándose el mismo un perjuicio. Hay muchos doctrinarios, que manifiestan que el autor del delito larga la mano, pero no para robar como lo hace un ladrón, si no para convencer al sujeto pasivo que lo entregue su patrimonio, obteniendo de tal manera un beneficio ilícito.

En igual sentido, la Ejecutoria Superior del 12 de enero de 1998, expediente N° 3278-97-Lima manifiesta que no se podría configurar el delito de estafa en cuanto no haya una anterior disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo.

Provecho indebido para sí o para un tercero: Salinas, dice que al comprobar que ciertamente producto del error a consecuencia del engaño o acto fraudulento, la víctima entregó sus bienes jurídicos, es función del operador de justicia comprobar si con los acontecimientos se ha obtenido un favorecimiento ilícito por el sujeto activo o para una tercera persona. En el supuesto caso que no se logre consumir

y solo quede en tentativa, es porque ha quedado comprobado que el sujeto activo no tuvo un provecho ni para él, tampoco para un tercero.

Ejecutoria Suprema de fecha 27 de octubre de 1995, expediente N° 2286- 95- Cajamarca, Ha establecido que uno de los elementos importantes del delito de estafa, está configurado por el hecho que el sujeto activo tenga un beneficio ilegal, para el mismo o para un tercer, mediante el engaño ardid o astucia, trayendo como consecuencia la disminución patrimonial de la víctima, el cual debería estar meramente individualizado.

(Romero, 2019) Esta revista, REVISTA CATEDRA FISCAL ha tratado sobre el delito de estafa y la mínima intervención del estado, señala que el ilícito de estafa, es donde el autor actúa dolosamente, haciendo uso de sus habilidades para engañar, provocando que el sujeto activo, voluntariamente lo haga entrega de sus bienes causándose a el mismo un perjuicio, y beneficiando al autor o a terceros, de manera que el engaño tiene que ser meramente relevante, y asimismo, debe de provocar error en el agraviado, ya que en caso que la víctima se dé cuenta, de que está siendo engañado, o tenga alguna idea de ello el delito de estafa no se podrá configura, porque de alguna forma el sujeto pasivo conocía los hechos, y el elemento “engaño” no surtió, efecto, es decir no fue suficiente.

(Aguilar, 2014) Da a conocer que para que un delito encuadre dentro del supuesto penal de estafa, es necesario que haya una relación entre el autor y la víctima, ya que, si la víctima no aporta, el agente no podrá lograr su cometido, no existiendo delito de estafa porque no logrará tener el beneficio económico planeado. Así mismo se señala que la víctima autolesiona su patrimonio, provocándose un perjuicio, contraviniendo de tal formal el principio de autorresponsabilidad.

(Callo, 2019) De acuerdo a esta revista REVISTA DE DERECHO factores psicológicos aportando en la configuración del ilícito de estafa y falsificación de documentos desde la criminología psicológica, se considera que el tipo penal de estafa es, ante todo, un ilícito contra intereses patrimoniales, esto entendido tanto en la afectación de intereses patrimoniales individuales y colectivos, en otras palabras, se puede decir que en el delito de estafa se hace uso de astucia y también

engaño, con el fin de perjudicar al sujeto pasivo, teniendo un provecho para el mismo sujeto activo o para un tercero.

(Mattos, 2017) En esta revista DESDE EL SUR ha tratado sobre, la estafa es un ilícito de relación, motivo por el cual no se podría llegar a concretar la entrega de la disposición patrimonial sin la ayuda de la persona que sufrirá el perjuicio. También es necesario hacer énfasis, de que se trata de un ilícito de autolesión, ya que la víctima va en contra de la protección de sus bienes, arriesgándose sigilosamente sin pensar en las consecuencias.

Jurisprudencia y doctrina comparada

Muchos países han concordado a nivel mundial tanto en la jurisprudencia como también en la doctrina, que para que se concrete el ilícito de estafa se tiene que tener un carácter meramente relevante, porque no cualquier mentira o alguna información que se brinde puede constituir en sí engaño.

Se sostiene que si todos los engaños cuales quiera que fuesen se consideraran como típicos, porque cualquier tipo de información que brindara el sujeto activo se consideraría delito, trayendo como consecuencia la paralización de todo contacto social en el mercado. Bertoni (2000)

En España

Aquí tenemos la siguiente doctrina

En España ha sido muy insistente la posición de que para la concertación del ilícito de estafa se tiene que cumplir con un “engaño bastante” para generar el error en el sujeto pasivo. Haciendo referencia que no cualquier engaño puede encuadrar para la concretación de la estafa, es así que no se puede configurar como tal.

A continuación, se dará a conocer a aquellos autores que apoyan esta posición exigiendo que se dé un “engaño bastante”.

Para Bajo Fernández, Pérez Manzano y Suarez Gonzales manifiestan que deberían obviarse todas aquellas conductas que sean resultado del actuar descuidado y negligente del sujeto pasivo, que aun pudiendo evitar su perjuicio no lo hace.

(Pastor, 2003), brinda un análisis claro acerca de la existencia de aquellas conductas que, si están permitidas, y otras conductas que, si son típicas. De acuerdo al primero está referido a que hay casos que no se le puede imputar al autor porque su conducta no fue ilícita, y conforme a este último dan a entender que hay casos donde la actuación del autor si encuadra en el tipo penal del ilícito de estafa, porque el engaño si es relevante.

Resultados jurisprudenciales

Siempre se ha tenido en cuenta el engaño bastante, ya que entre la tanta jurisprudencia española tenemos el siguiente fallo.

La sentencia del Tribunal Español, STS de 11 de octubre de 1990 donde en uno de sus fundamentos más importantes establece que:

Para que el engaño se configure como delito tiene que ser “bastante”, lo que quiere decir con ello, es que, no solo tiene que ser suficiente si no también proporcional, en cualquiera de las formas que se manifieste, de manera que toda la población tiene que ser racional al momento de transferir su patrimonio.

En Perú

Aquí tenemos la siguiente doctrina.

Entre los tantos autores peruanos que opinan que tiene que existir una idoneidad en el engaño por parte del sujeto activo tenemos los siguientes:

Para Salinas Siccha; establece que al momento que se dé la calificación de algún comportamiento o conducta, se tiene que tomar en cuenta el criterio objetivo y también el subjetivo para que se llegue a determinar si el engaño tiene aspecto serio y realidad suficiente para configurar la estafa, todo ello es con lo referente al criterio objetivo. También es importante evaluar la idoneidad del engaño, de acuerdo a dichas condiciones de cada persona agraviada, conforme al criterio subjetivo.

Medina, está totalmente de acuerdo con lo establecido por Salinas, agregando que no todo en lo que el sujeto activo pueda mentir o la información que pueda

proporcionar, siendo esta falaz, defectuosa y pobre, llegaría a ser engaño típico, no dándose por tanto la concertación del delito de estafa.

Es así que tenemos Jurisprudencia comparada tanto entre España y Perú

En Perú ya ha existido muchas manifestaciones en su jurisprudencia donde se ha señalado que el delito de estafa para su configuración tiene que existir un engaño idóneo y eficaz, imponiéndose límites para este.

En la Ejecutoria Suprema del 19 de julio del 2001, Recurso de Nulidad N° 773-2001. En uno de los fundamentos más importantes han precisado lo siguiente:

Para que se llegue a determinar un delito de estafa, este tiene que mostrar características totalmente serias y reales, para lograr de tal manera una inducción para que el agraviado caiga error, teniendo como consecuencia el desprendimiento de su patrimonio.

Como se puede ver los juzgadores han seguido el ejemplo de la distinta jurisprudencia comparada para la delimitación típica del engaño.

En conclusión, tanto en la Jurisprudencia y doctrina de Perú y de España permite evaluar al engaño de forma óptima y concreta, por otro lado, da un reconocimiento cuando la víctima es responsable de su propia conducta.

Como ya sabemos los conceptos básicos de la autorresponsabilidad de la víctima, y el delito de estafa, ahora daremos énfasis a los criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño.

De acuerdo a las variables planteadas tenemos criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño.

El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo.

El error viene a ser una situación de déficit al no contar con información, o estar meramente desorientado lo que provoca un perjuicio en la persona agraviada. (Medina, 2011).

En este sentido, tenemos que tener en cuenta, en un primer momento, la astucia, ardid, y cualquier otra forma fraudulenta que sea empleada por el autor. Y, en un secundario momento, que los actos fraudulentos estipulados anteriormente influyen

para crear y sostener en error al sujeto pasivo, a causa de ello es que existe una disposición patrimonial por el autor, si se realiza el desprendimiento del bien jurídico protegido, y este bien pasa a manos del estafador o de terceras personas, produciendo de tal manera un detrimento en los bienes de la persona agraviada. Y, además, que se realice un perjuicio a través de un provecho ilícito o indebido a causa del actuar doloso del sujeto activo.

En el caso de generar error en la víctima, esto implicaría que se representa una falsa realidad provocada por el sujeto activo por un medio fraudulento, en tal efecto los medios fraudulentos son los que van a generar error en la víctima, es así, el comportamiento del sujeto pasivo es primordial para el tipo penal de estafa y así no produzca un daño a su patrimonio. Es por ello, que el error para que pueda tener relevancia jurídica dentro del supuesto de la estafa, es necesario que se haya provocado o propiciado por los medios fraudulentos por parte sujeto activo, por tanto, el error debió ser producto del engaño producido por el agente a consecuencia de actos fraudulentos, y de ser el caso de que no haya ninguna acción fraudulenta por parte del sujeto activo, es inviable hablar de error y menos del delito de estafa.

El engaño presupone una concreta simulación o maquinación por parte del autor, ya que esta debe tener el carácter necesario para poder inducir a error a la víctima, es así que el engaño debe de ser decisivo para que de esa manera sea concluyente y determinante, y esta tenga la apariencia de verdadera ante un hecho falso, haciendo énfasis a que engaño en el delito de estafa esta tiene que ser anterior al error y la disposición patrimonial y así se pueda configurar el delito de estafa.

Reátegui (2015) establece que el ilícito de estafa es un delito de autolesión, en base a que la persona agraviada, es la que vulnera al principio de autorresponsabilidad, a conclusión de eso provoca un perjuicio a sus bienes.

Ahora si conforme a este criterio la Corte Suprema ha preestablecido que el ilícito de estafa no se configura si es que el engaño ha preexistió a la disposición patrimonial de la persona agraviada. Ya que, si no existe evidencia del engaño, lo que correspondería es acudir a la vía civil.

El engaño previo propio de la estafa debe ser realizado antes de que la víctima realice la disposición patrimonial. Recurso de Nulidad N° 325-2014-Lima. En dicha resolución se precisó, además, que cuando no se determine de manera relevante la existencia del engaño ex ante a la disposición patrimonial, puede deducir que la víctima debe hacer valer sus derechos en la vía civil.

La corte suprema ha examinado un caso de una empresa de subastas ya que fue denunciado por no hacer entrega de los bienes detallados en la subasta, a pesar de que el encargado de la empresa que se adjudicó los bienes, emitió múltiples requerimientos para hacerse la entrega correspondiente.

Por este motivo, la fiscalía acusó al gerente de esta empresa por el tipo penal de estafa en agravio; para lo cual se valió del denominado “cuento de subastas” como modalidad criminal; pues a pesar de haber sido efectuados los pagos por parte de la empresa ganadora, persistían en no entregar los bienes.

Así, para fundamentar el recurso de nulidad, sostuvo que era falso que no se quisieran entregar los bienes pues estos habían sido legítimamente ganados por la empresa agraviada; sino que esta no había cumplido con acreditar que sus representantes legales se encontraban con poder vigente para recibir dichos bienes.

Otro argumento de la condenada fue que la Sala no tomó en cuenta que la demora en la presentación de estos documentos y el recojo de los bienes generó un gasto por almacenaje que la empresa ganadora no quiso pagar. Finalmente, se especificó que todas estas características fueron incorporadas explícitamente en las bases de la subasta, y que la empresa ganadora solamente había denunciado para ejercer presión para la entrega y no cumplir con el pago del almacenaje.

Ya en sede suprema, se admitió el recurso de nulidad y analizó el caso. Así, pudo determinar que, efectivamente, lo dicho por el condenado se encontraba amparado por las bases de la subasta, que eran de conocimiento de la empresa ganadora; por lo que no era posible fundamentar una responsabilidad penal por estafa contra él.

En tal sentido, y dado que no se había verificado la realidad de un engaño para la disposición patrimonial, la Sala Penal Permanente señaló que este proceso debía

tramitarse en vía civil. Motivo por el cual reformó la sentencia y absolvió al condenado.

Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima.

Según Salinas Siccha en relación al engaño en el delito de estafa, se deben de cumplir con elementos de manera secuencial lo cual el engaño tiene que ser suficiente y veraz, realizado de manera maliciosa por el sujeto activo por lo que se ve proyectado en el sujeto pasivo, lo cual va a causar error en la víctima, ante ello es que se van dar por ciertos los hechos descritos por el sujeto activo. Como consecuencia de ello se provoca el desprendimiento del patrimonio del sujeto pasivo, y se materializa en la disminución de sus bienes jurídicos protegidos.

Por tanto, el engaño, este debe ser el que genere un error en sujeto pasivo y sobre todo que esté no tenga la probabilidad de que se pueda tener certeza o percibir que está siendo engañado, por tanto si el sujeto pasivo percibe que está siendo engañado o que los hechos que le está describiendo son falsos o no son ciertos, en ese caso pues ya no estaríamos hablando del tipo penal de estafa y por tanto tampoco se podría configurar el delito y sobre todo que este debió ser más cuidados con sus bienes.

Como doctrina chilena se tiene a Garrido Montot y Etcheberry, para estos autores es que el engaño, se tendrá que contar con cierta trascendencia e idoneidad para que este pueda provocar un error en el sujeto pasivo, por lo que el derecho penal, este no protege a quienes sean con su propio actuar descuidado o negligentes con su patrimonio, por lo que se exige que al menos en el sujeto pasivo haya un mínimo de diligencia.

Como primer punto es necesario mencionar que la normativa accesible, pueden darse algunos actos de asunción, mediante el cual ocurra algún deber de verdad, con lo referente a esas informaciones. Como segundo punto, es obligación de la persona agraviada investigar, tanto lo económico, como lo jurídico, en fin, de acuerdo al caso que se trate, para poderse involucrar con otra persona razonablemente. Por ejemplo, una de las formas es yendo a Registros de la Propiedad para poder acreditar la titularidad de algún inmueble.

Aun sabiendo que la víctima no debería confiar en simples afirmaciones que obviamente es de su responsabilidad investigar, hay muchos casos donde el mismo autor del delito tiene ciertos comportamientos de bloqueo, lo que quiere decir que impide que la víctima se informe de algunos aspectos que a él no le conviene. Como último punto es competencia del sujeto activo, investigar sobre todo lo que tenga que ver con la actividad del mercado, los precios, que proponen otros ofertantes, ver si hay otros que estén interesados en comprar el producto.

Cuando hay un falso conocimiento de la realidad se dará nacimiento a un error, proveniente de un engaño, dando énfasis a una disposición patrimonial meramente dañada. Ya que se ha señalado que la mentira tiene que ser causa, por ejemplo, hacer que los agraviados caigan y sigan en error.

Es importante tener conocimiento de 2 situaciones, para que se dé la verificación, si el agraviado si fue inducido a que cometa un error. La primera situación es que el error tiene que ser consecuencia del engaño, según de que tan relevante sea, para que se altere los elementos con los que cuenta la víctima, entendiendo de tal forma la intención dolosa del sujeto activo. La segunda situación es que debe de dar una motivación a la disposición patrimonial, siendo este un tercer elemento del inter criminis que se tiene que comprobar, ayudando a conocer, la vinculación de causalidad de la acción y del resultado, producto de la disposición patrimonial. Hay que tener en cuenta que hay errores por negligencia de la propia víctima.

Para que se concrete el delito de estafa, tiene que existir un error que, de un resultado, desde que se da inicio a la acción, hasta el final que es el desprendimiento del bien. Si la persona agraviada se da cuenta antes que está siendo estafada, ya no se da la configuración de este ilícito.

El recurso de nulidad 3115-2007, de Lambayeque de la corte suprema: que en el delito de estafa los aspectos relevantes del caso es que es instaurar que la acción del agente de exponer un comportamiento activo y positivo, finalmente se va disponer de la voluntad del sujeto pasivo que ya desde un primer momento está viciada y se desprende de su patrimonio, lo que se describe en el tipo penal de estafa se tiene en cuenta los verbos rectores la astucia, ardid, engaño; en ese sentido no se podrá tener como objeto de protección al derecho penal, el

aprovechamiento del agente de algún error en el que, sin su culpa, incurrió la víctima.

La conducta de Arbulú Bachucher no está al alcance del tipo penal ya que no se comportó a lo que norma exige socialmente, ya que se hace con la intención de la evitación de lesionar los bienes jurídicos protegidos que se sitúan dentro de ámbito de protección, por lo que su actuar negligente hace que haya una disposición patrimonial indebida a favor del sujeto activo. Por otro lado, también lo es que la ley no sanciona al que no suprime un error preexistente; la conducta omisiva será punible solo si existe en el agente la obligación de advertir del error a la víctima posición de garante no cuando, sin dicho deber, su silencio nada agrega a los hechos.

El autor (Punpido, 2000) hace mención que el engaño tiene que tener particularidades propias que lo diferencia de una mentira simple, pues este señala que el engaño es el actuar fraudulento del sujeto pasivo que causa un perjuicio ya que esto supone que existe la premeditación. (Gómez, 2000) en esta misma línea de ideas señala que en el derecho penal hay un límite de engaño socialmente permitido y que cuando este límite se sobrepase se señala que el derecho penal entra en juego, por lo que no puede hacerlo antes por el principio de mínima intervención; como se hace mención que no todo engaño es amparado por el derecho penal.

En este caso es que el engaño esta debe de producir error ya que tiene que estar relacionada con el actuar del sujeto activo lo cual signifique que haya un incremento de peligro para la concertación del resultado lesivo, ante ello es que se produzca la disposición patrimonial a consecuencia del actuar engañoso del sujeto activo. Por tanto, se tiene que en cuenta la perspicacia del engaño, asimismo también la autorresponsabilidad del sujeto pasivo o competencia de la propia víctima, ya que esta es la responsable de su deber de autoprotección, por otro lado, también esta es la que contribuye de cierta manera a la realización del riesgo no permitido.

Para pastor Muñoz este considera que la intervención del derecho penal es de manera excepcional, por lo que el titular de los bienes jurídicos este tiene que

comportarse de manera responsable y cuidadosa con sus bienes jurídicos disponibles del cual es titular.

En el caso en concreto es que el procesado su actuación no fue significativa para proyectar un error en el sujeto pasivo, por lo que no se puede hablar bajo ninguna circunstancia de que se haya empleado el engaño de ningún modo, por lo que error que se realizó por parte del sujeto pasivo es que este dio conformidad del número de formatos, sin que este haya hecho el conteo respectivo de todos los formatos por lo que no se puede hablar de un engaño ya que estaba dentro de su responsabilidad el conteo respectivo al no haber hecho lo que corresponde, su actuar del sujeto pasivo fue negligente y no se puede hablar de que el sujeto activo haya hecho uso del engaño. Por tanto, su responsabilidad como funcionario público era la de verificar y contabilizar la mercadería y no confiar en lo dicho de su transferente por ello es que el engaño no ha sido suficiente, pues el sujeto pasivo hubiera podido descubrir el fraude con una mínima comprobación.

La Corte Suprema ha hecho un pronunciamiento donde se debe de determinar si el error ha sido consecuencia del engaño, en caso contrario haya sido producto de algún actuar imprudente o reprochable del sujeto pasivo, por lo que si entre el engaño y el error hay a una relación necesaria de causalidad en el delito de estafa, y si el engaño es cuantitativamente dominante, y en tanto si el error es producto de un actuar negligente o por motivos diferentes al engaño, asimismo este ya no será relevante para el derecho, por lo que se niega la relación de causalidad y el carácter idóneo y eficaz del engaño.

El actuar de Arbulú Buchacher está fuera del tipo penal ya que el sujeto pasivo no se comportó de manera responsable y las exigencias que socialmente se les exigía, pues la protección de los bienes jurídicos protegidos se encontraba al alcance del ámbito de su competencia, ya que la conducta del sujeto pasivo ha sido negligente.

La jurisprudencia nacional tiene a la disposición fiscal, 558- 2021, con el fiscal a cargo Julio Cesar Nanfaro Díaz por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su figura de estafa agravada; seguido contra los que resulten responsables, en agravio de Penélope Ramírez Mas.

La denuncia interpuesta por Penélope Ramírez Mas manifiesta que fue detenida por un hombre de 70 años más o menos, fingiendo no saber leer, y le pidió a la denunciante que le ayude a encontrar una dirección, es así que en ese momento se acerca una mujer de 35 años quien supuestamente quería ayudar en ese momento, es que el señor de 75 años hace un comentario de que gana "la Tinka" y que no sabía cómo cobrarlo, la señorita dice que junto con la denunciante le ayudarían, el estafador fingiendo tener desconfianza le dice si alguna tiene dinero, donde Penélope lo dice que si pero en una Cooperativa, posteriormente junto a la cómplice van a sacar ese dinero que es una suma de S/6,152.00 soles, donde uno de los estafadores le dice que para mayor seguridad le dé el dinero para que lo guarde en su cartuchera, mientras el otro cómplice la detraía, diciéndole a la denunciante de que es mejor que lo regrese el dinero porque era muy arriesgado, cuando la recurrente se dirige a la Cooperativa a depositar de nuevo el dinero se da con la impresión de que solo era papel y que fue estafada.

No debe perderse de vista que el derecho, no tienen por función de tutelar a las personas poco diligentes y nada precavidos, en un mundo de los negocios. En el caso en particular, estaríamos considerando que se ha dado los fundamentos tanto objetivo y subjetivo del tipo penal de estafa; sin embargo, resulta necesario ventilar, que la teoría de la imputación objetiva ha puesto especial atención sobre el riesgo no permitido y la autopuesta en peligro del sujeto pasivo en la perpetración del injusto.

Lo que no hubiera sucedido si observa una diligencia mínima ya que su omisión demuestra su indiferencia frente al posible engaño. En ese sentido por la negligencia de la propia víctima se le hace imputable su propio error, porque excluye la eficacia real del fraude en el caso concreto.

Que para el caso que nos ocupa no se cumple con todos los fundamentos objetivos del tipo penal encontrándonos dentro de un supuesto de atipicidad relativa, esto es, que el verbo rector no se ha configurado en el hecho denunciado, ya que toda vez que el error al sujeto activo mediante engaño no se ha concretado; en tanto, el engaño debe haber generado un error que se dé trascendencia de un comportamiento exceda el riesgo permitido, con la intensión de lesión el patrimonio de la víctima, por tanto el error tiene que ser de una conducta directa del sujeto

activo y no ha efecto factores ajenos al concurrente; factores que en el presente caso son atribuibles al propio autor del delito Penélope Ramírez Mas, quien es justamente, como ha quedado desarrollado precedentemente, quien ha puesto en riesgo su mismo patrimonio actuando meramente descuidada al pretender obtener de manera fácil e ilusa una suma mayor de dinero, en circunstancias irregulares como las expuestas.

El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar el error en la víctima. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que se otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño.

Para Garrido Montt, hace referencia que el engaño es una falsa verdad al atestiguar algo, por lo que se caracteriza por una alteración a la realidad que se tiene o se posee, lo cual va dirigido a crear un error en el sujeto pasivo con características propias para generar error y que además este tiene que ser idóneo y eficaz para que la víctima crea en una falsa verdad y este se desprenda de su patrimonio. (Garrido, 2002)

En relación a lo antes mencionado se debe tener en cuenta que la mentira y el ardid que tiene que tener una aptitud de idoneidad para persuadir al sujeto pasivo y esta caiga en error, por lo cual el derecho penal esta no protege a las personas con poca diligencias o negligentes, por lo que se debe tener en cuenta que las personas deben de actuar con un mínimo de diligencia, como sería la de razonar ante de realizar algo. Asimismo, es responsabilidad del sujeto pasivo evitar fraudes o lesiones patrimoniales que sean de fácil percepción por el titular de los bienes jurídicos y evitar un detrimento patrimonial.

Es necesario expresar que el Supremo Tribunal español para que se pueda hablar de un tipo objetivo, no solo basta con la sola mentira o que esta produzca un menoscabo patrimonial al sujeto pasivo, es necesario que se produzca un perjuicio patrimonial lo cual sea imputable objetivamente a la acción mentirosa, ya que el estado de España se habla que el delito de estafa se requiere que tenga lugar a que la mentira tenga la característica de bastante para que se configure el tipo penal de estafa.

En relación a lo antes dicho es que es de gran importancia que los medios empleados sean relevantes para producir el engaño en los sujetos que se dediquen a los negocios o en manera general a cualquier persona, esta debe de tener la mediana diligencias que le confiere su discernimiento, es decir, su inteligencia, su instrucción y la experiencia de su vida.

El derecho penal, este no tutela engaños de mediana diligencia por lo que han debido de prevenirse, la ley hace mención que se debe de dejar que las consecuencias que recaigan sobre sus bienes jurídicos, ello ayudara a que estos obren de manera diligente ya que los hechos han podido evitarse con la prudencia necesaria. (Fuensalida, 1883)

(John, 2003) Es necesario que el engaño se analice de manera directa por la conducta del sujeto pasivo, es con ello es que el error afecta directamente en sus bienes jurídicos de la víctima causándole un perjuicio a su patrimonio, por lo que en el delito de estafa se exige que haya una calificación del engaño y en debido cuidado de la víctima. Lo cual hace referencia a la victimodogmatica, ya que se hace referencia que la víctima influye de manera decisiva en el resultado lesivo toda vez que el sujeto pasivo este no realice las diligencias debidas o el resguardo de su ámbito de protección, por lo que no merece de protección del derecho penal.

Es de gran relevancia hablar acerca de la imputación objetiva para establecer el riesgo jurídicamente desaprobado a raíz de los elementos del injusto de estafa, esta tiene que tener un resultado de la disminución del patrimonio de manera voluntaria del estafador o de una tercera persona con ello se quiere decir que se debe descartar imputación objetiva del resultado del injusto de estafa cuando ésta ocurre ante conductas jurídicamente intrascendente, que son aceptadas socialmente. (Santiago, 2005)

Es por ello que la imputación objetiva de resultado, se analiza el riesgo ante el cual se está expuesto, a la probabilidad de interrupción del nexo causal, es así que el ámbito de responsabilidad del sujeto pasivo, para determinar si la víctima con un proceder diligente, en situaciones normales, se hubiese contrarrestado el engaño del sujeto pasivo que evite desencadenar el delito, lo que debe verificarse según la índole personal de la misma en el caso concreto.

En la jurisprudencia nacional tenemos recurso de nulidad 74-2019, Lima, sobre la competencia de del sujeto pasivo en el tipo penal de estafa, lo cual se le atribuye responsabilidad a Cabanillas Wong Kattya Alexandra y se le declaró culpable a chirinos casas Cesar Augusto, estos lograron que, mediante el engaño y astucia, la sociedad inversiones portillo S. A. C. las adjudicara la propiedad que se encuentra situado en el distrito de San Isidro en la avenida Coronel Portillo. Posteriormente se realizó la firma de la escritura pública, la acusada en un momento de descuido del sujeto pasivo opto por tomar el cheque que se encontraba sobre la mesa, indicándole al encargado de la sociedad, ya que esta la tendría hasta que se produzca la entrega de la acta del bien inmueble, al no encontrarse una respuesta oportuna por parte del sujeto activo, se le procedió a enviar una carta notarial, lo cual se le solicito la realización del pago por la propiedad vendida, ante ello la procesada no hizo caso.

(Polaino, 2009) En relación al caso se habla de una imputación a la víctima ya que la parte agraviada se dedicaba al mundo de la inmobiliaria, por tal razón es que se debió de tener las precauciones necesarias y de esa manera se pueda asegurar la realización del contrato. Por lo que es que se debió de detentar el cuidado oportuno y las diligencias debidas por lo que la sociedad no opto por ninguna medida preventiva y su actuar fue irresponsable por lo que se logró la disposición patrimonial, y a efecto de ello es que se produjo el detrimento patrimonial del sujeto pasivo.

En el tipo penal de estafa, hace referencia que la sentencia expresa argumentos insuficientes en tanto en la valoración de los hechos del delito, en cuanto a lo antes dicho es que se tiene que argumentar que el engaño no pudo haber operado ya que este ha sido realizado con posterioridad a la concreción del acto jurídico, sin darle importancia que el tipo penal de estafa es que se caracterizan por mostrar un conjunto de actos previos que deben ser interpretados en línea de tiempo.

El engaño no debe ser analizado como un único comportamiento, puede comprender pluralidad de manifestaciones. En el contexto de las manifestaciones creada por el sujeto activo, es por ello que no basta con solo afirmar que el sujeto pasivo está en el deber de hacerse responsable en las situaciones de riesgo a las que está expuesta sino que tiene que verificar si la víctima estaba en condiciones

de vencer el engaño, por tanto se debe de verificar en cada caso en concreto e identificar el grado de exigibilidad del sujeto pasivo, en la presente sentencia no se verifica el carácter de idóneo en el engaño.

La relevancia en el caso es que se permite visualizar de que en el rubro al que se dedicaba la inmobiliaria, por lo que esta debe ser más cuidadosa y ocuparse de disminuir al riesgo al que están expuesto, lo cual permitirá reconocer cuando están frente a la auto puesta en peligro de sus bienes jurídicos protegidos, a causa de su actuar negligente.

La jurisprudencia nacional se tiene a la disposición fiscal, 2406094500-2019-3677, denuncia formulada por Martha Eunise Vallejos Marrufo, por el presunto delito de Estafa.

La denunciante Martha Eunise Vallejos Marrufo, se conoce con Holden Powell vía Facebook quien le manifestó ser de nacionalidad EEUU, con quien posteriormente se hicieron novios, ofreciéndole esta ayuda económica y además éste le hace conocer que le había enviado regalos consistentes en: 01 celular, 01 cadena de oro y dinero en efectivo (dólares), bienes que llegarían al Perú, mediante un paquete, siendo enviados con la persona de nombre Oscar Darren, quien sería un diplomático de EE.UU, este mediante vía Whatssap le dice que el paquete le fue enviado por Holden Powell, desde Afganistán, y que se encontraba en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"-Lima, diciéndole de que para la entrega de dicho paquete le tiene que depositar dinero lo que motivó a que la recurrente tuviera que realizar depósitos en varias ocasiones a Oscar Darren, con la finalidad de que éste pueda reclamar con facilidad el paquete, ante las Oficinas de Aduanas (que contendría regalos y dinero), remitido para la denunciante, por Holden Powell, desde Afganistán, sin embargo, a pesar de haber cumplido con los requerimientos de dinero, en una suma total de S/ 6,672.00 soles, no ha recepcionado en su domicilio dicho paquete, conforme se había pactado.

Con lo referente a este caso se puede decir que la acción que se le atribuye al agente no tiene la capacidad suficiente para la importancia de la puesta en peligro o lesión del patrimonio como bien jurídico protegido, pues se advierte que la víctima denunciante, más aún cuando se trató de bienes jurídicos disponibles como el

patrimonio, este no tomo las medidas necesarias para proteger su patrimonio del cual es dueño; por lo que, en este caso, el engaño solo sería relevante cuando el sujeto pasivo no puede evitar su error, a pesar de haber optado por actuar bajo las diligencias debidas de acuerdo a su competencia de protección de sus bienes del que es titular, lo cual no ocurrió así.

Por lo dicho no hay forma de valorar que la denunciante haya sufrido un engaño suficiente, por cuanto ésta sí habría podido verificar el fraude con una mínima diligencia o con una actividad de comprobación sobre la existencia del paquete enviado desde Afganistán por Holden Powell, así como la certeza en la identidad, cargo y desempeño del promotor del engaño Oscar Darren, puesto que con las sumas de dinero giradas de la ciudad Lima, se infiere que sí estuvo en la posibilidad de apersonarse e inclusive haber indagado sobre el paquete ante las Oficinas de Aduanas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez Lima.

En esa línea de argumentación podemos concluir que la trascendencia del engaño debe ser haber un mínimo de cuidado, por lo que se debe tener en cuenta el principio de autorresponsabilidad del agraviado o responsabilidad del sujeto pasivo en que ha incurrido la denunciante, puesto que con su accionar, siendo que con su conducta ha contribuido de manera directa a la realización del riesgo no permitido, esta es responsable de su deber de autoprotección, máxime cuando se ha demostrado, a través de los mensajes vía whatsapp, que se le pidió acudir ante las Oficinas de Aduanas con la finalidad de que personalmente libere el paquete que se le habría enviado desde Afganistán, y cuya liberación era el motivo de la disposición indebida del patrimonio que denuncia haber sufrido.

La accesibilidad normativa.

Para los autores Pastor y García, es de señalarse que el engaño, es de mera importancia acudir a la accesibilidad normativa, es decir, lograr determinar si el sujeto pasivo tuvo acceso a la información relevante o de cierta manera fue diligente o prudente al momento de adquirir o tomar decisiones que puedan afectar sus bienes jurídicos protegidos que este caso sería el hecho de disponer de su patrimonio o desprenderse de ello, por otro lado también se tendrá en cuenta que si tubo los conocimientos necesarios para poder verificar la información correspondiente, y

además si este conto con acceso a la información necesaria y le incumbe a esta averiguarla.

Gálvez y Delgado, se tiene que tener en cuenta que la víctima tiene que tener accesibilidad normativa, por un lado, si tiene la suficiente aptitud cognoscitiva para comprender cómo analizar dicha información, y por otro lado si tiene acceso a la información suficiente de tal manera pueda tener una elección adecuada respecto a la disposición patrimonial.

En el delito estafa solo se configurará en cuanto era incumbencia del sujeto pasivo comprobar la información normativamente accesible motivo por el cual la víctima se haya desprendido de su patrimonio, por lo que se tendrá que considerar si hubo una existencia o no de la accesibilidad normativa de información de dichos bienes en los cuales se ocasionó esa disposición patrimonial, lo que quiere decir es que si existe acceso a la data que el disponente del bien que requiere para su enajenación y goce, y a los conocimientos necesarios para descifrarla.

Se estableció como precedente vinculante recurso de nulidad 2504-2015, Lima; lo que se acontece como los hechos en este precedente, es que el engaño utilizado por la acusada, por las acciones de haber vendido vehículos automotores por medio de contratos de compra venta, los vehículos y sobre la procedencia de estos es que se supuestamente se obtuvieron de un remate judicial, lo cual resulto óptimo para generar error en los sujetos pasivos y con ello procurarse provecho económico en relación a la disposición patrimonial que los sujetos realizaron, los sujetos pasivos adquirieron los vehículos sin reconocer que la acusada Chaclatana Pachecho esta no era la propietaria, con el error que ha causado en el sujeto pasivo es que se procedió a un perjuicio patrimonial a la víctima.

La victima que realiza un acto de disposición, y esta personalmente no tubo accede a la información pertinente y necesaria para poder realizar sus decisiones de manera responsable. El individuo que se relaciona económicamente, por lo que es menester confiar en otros que sí tienen acceso a esa información. Ante ello, es que mediante el tipo penal de estafa se busca afianzar cierto grado de exactitud de la información, para que el acto de disposición sea libre y, por tanto, el patrimonio sea principio de libertad para el sujeto pasivo; conservando, así, la organización

normativa. Es por ello, la necesidad de que el sujeto pasivo cuente con información verídica, y, por consiguiente, el patrimonio merece protección solo frente a aquel engaño bastante para generar el error en el sujeto pasivo.

La doctrina en relación a la accesibilidad normativa, esta es la que emana ámbitos de competencia acerca del ascenso de la superación del déficit de la información que se brinda y de esta manera se pueda interactuar de forma oportuna y segura en el libre mercado. En cuanto a la accesibilidad normativa cuando el sujeto pasivo tiene la información veraz en documentos verídicos se tiene la seguridad de que se goza de seguridad jurídica, siendo que en caso de que no se cuente con esa información en el momento oportuna, está en ella la facultad de averiguar toda la información que este a su alcance y con ello no se vulnere sus bienes jurídicos, a resultado de ello, la víctima tiene la carga de la averiguación de la información correspondiente lo cual es accesible a individuo que pretenda realizar una disposición patrimonial.

La autopuesta en peligro de la víctima

En los últimos años la relación entre sujeto pasivo y sujeto activo, ha logrado tener una gran relevancia, generando de que muchos países tengan en cuenta al momento de evaluar el delito de estafa la propia auto puesta o también la llamada victimodogmática, lo cual trae como consecuencia el librar de una pena al autor. (Silva, 1990).

La autopuesta en peligro es un criterio que ha dado la oportunidad de que los distintos legisladores como también a la jurisprudencia, para que puedan evaluar un determinado caso en concreto, y atribuir responsabilidad a la víctima por su mero actuar descuidado y negligente, eximiéndolo de pena al autor del ilícito.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la autopuesta en peligro se ha entendido aquellas constelaciones de conductas en las cuales un tercero (que para el caso particular sería el autor o agente) crea, facilita o favorece una situación en el mundo fenoménico, en la que la víctima, como titular del bien jurídico tutelado por el derecho penal, despliega una acción peligrosa a partir de la cual lesiona o pone en peligro dicho bien. (Lopez, 2006)

Se tiene que dejar en claro que el que cuida el patrimonio, el que verifica antes de depositar la confianza en otra persona es la propia víctima, por tanto, cuando esta ejecuta la disposición del patrimonio y no tuvo el debido cuidado, quiere decir que la víctima misma tiene la responsabilidad de la autopuesta en peligro de sus bienes, teniendo como resultado su propio perjuicio. (Pastor Muñoz, 2003).

En la Casación N.º 421-2015, el alcalde de la Municipalidad de Victor, el señor Cuadros Triveño Christian Mario, tuvo comunicación con un individuo que supuestamente trabajaba en la contraloría haciendo énfasis de que se realizaría una fiscalización por su periodo como alcalde de la municipalidad, se le muestra un documento donde consta todos los procesos de elección, asimismo de los estados financiero y del personas que se contrataba, la auditoria se iba a realizar en el plazo de ciento siete días, por lo que se le comunica de que era posible que fuera detenido por sus acciones dentro de la municipalidad, por lo tanto este al no querer que se realice la auditoria acepta pagar la suma de \$ 45 000.00 dólares americanos a fin de evitar dicha auditoria, la suma que deposito fue de \$ 2 000.00 dólares americanos.

Con lo señalado en la doctrina se enfatiza de que el derecho penal no tutela actos ilícitos que se den a consecuencia del delito de estafa, por tal razón es que se rechaza el perjuicio típico del delito de estafa. Esta postura se expone por una parte de que tanto el derecho penal como el derecho civil ambos deben de estar en sintonía de acuerdo al art. 140 del código civil en su inciso 3 hace mención de que es requisito imprevisible de que el acto jurídico tenga un fin licito. Es así, que solo necesita protección aquellas disposiciones patrimoniales que estén dentro del marco jurídico de lo licito.

De acuerdo a la famosa teoría de la imputación objetiva, se puede precisar que en los supuestos de la estafa ilícita, hay un error que no se le puede llamar relevante, o en todo caso no es aplicable para encuadrar el tipo penal, es decir con ello hacemos énfasis a todas aquellas personas agraviadas que ponen en autopuesta en peligro sus bienes que poseen, con el objetivo de que se pueda concretar una contraprestación y obviamente de forma voluntaria, ejecutando de tal manera una acción ilícita, la cual no está velada ni mucho menos protegida por nuestro ordenamiento jurídico.

El autor Choclan Montalvo señala que la trascendencia del engaño, se basa en el principio de autopuesta en peligro del sujeto pasivo quien es responsable de su deber de autoprotección, y de cierta manera contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo permitido, en esa misma línea de ideas Nuria Pastor afirma que será trascendente el engaño cuando la víctima no puede evitar el error a pese a comportarse de manera correcta o las pautas sociales y su actor diligente ante el cuidado de los bienes jurídicos protegidos. Y que el engaño tenga una situación cuantitativamente dominante, y de ser el caso de que el error sea consecuencia de una actitud negligente o por motivos distintos al engaño y por lo que este no será relevante para el derecho penal.

En síntesis, el actuar del sujeto pasivo resulta atípica; pues como se hace referencias en apartados precedentes, lo cual la estafa de actos ilícitos pues no amerita protección jurídica, en otro apartado la acción voluntaria del sujeto pasivo pues resulta ilícita y en concreto la disposición patrimonial no obedece a una protección por el derecho penal, ya que es el mismo sujeto pasivo es quien expone su patrimonio a un riesgo no tutelado por la norma penal ni civil, pues el objeto del negocio que se pretendía era ilícito.

Conforme señala el tribunal supremo de que en casos donde el delito de estafa recae en acciones ilícitas por tanto esta deberá de carecer de protección del derecho penal, por otro lado, el hecho de brindar protección jurídica a hechos o negociaciones y contrataciones con contenido ilícito, ello se considera que estará fuera de alcance del derecho penal y por tanto no se protege los bienes jurídicos protegidos, de acuerdo con lo antes dicho es que solo será tutelado aquellos casos que sea producto de un engaño bastante o suficiente lo cual sintetiza una falsa verdad, pero de aspecto lícito.

Frente a ello se muestra la disposición fiscal 385-2021 denuncia hecha por Dayne Irene Guevara Villegas, contra persona sin identificar de 80 años aproximadamente, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa.

Es así que se da a conocer que Dayane Irene Guevara Villegas trabajaba como agente del banco de la nación, es allí cuando llego una señora de aproximadamente 80 años de edad con un recibo de agua del que iba a pagar y este estaba a nombre

de Odar Garcia Antonio, lo cual iba a pagar de 2 meses y la suma asciende a\$ 84.40 soles, y tras realizarse el pago la anciana le indica que no cuenta con dinero para pagarle y se retira del lugar aduciendo que iba a regresar a pasar, pero nunca regreso.

Respecto a este caso se puede manifestar que Peña Cabrera Freyre, que debemos estar atentos, en tratar de evitar todas aquellas interpretaciones que son totalmente forzadas, del ámbito de protección del artículo 196 del Código Penal, solo aquellas conductas que en si desde el principio revela, un contenido que sea engañoso o también fraudulento, etc. Son las que podrían ser protegidas, y así mismo se le imputaría una pena al sujeto activo. Por tanto, no esas que, por inocuas, nimias pueden generar la suscripción de contratos lesivos para los intereses económicos de una de las partes.

Por ello se puede decir que, en el caso propuesto, resulta meramente de importancia, hacer un análisis de la relevancia típica del comportamiento del sujeto pasivo en situaciones que tanto la jurisprudencia, como también la doctrina lo han denominado auto puesta en peligro. Situaciones que están vinculadas con aquellos deberes de autoprotección, pero sin embargo por otro lado Jakobs señala que la mayor relevancia practica que estos hechos de apoyos que exceden de lo obligado es posible que la tengan aquellos otros supuestos, donde es el mismo sujeto pasivo, que con su conducta da la razón para que el resultado lesivo le sea imputado, por tanto la desgracia es la lesión de un deber de autoprotección o incluso la misma voluntad se agrupan aquí bajo el nombre de acción a propio riesgo. Este criterio de la autopuesta en peligro, como lo establece Gonzales Cussac, funciona para auxiliar la responsabilidad del autor cuando el sujeto pasivo decide voluntariamente hacer frente al peligro asumiendo el resultado, es decir, en aquellos casos donde puede tomar la decisión de arriesgarse o no arriesgarse.

Si bien es cierto la denunciante es la persona que realiza el pago mediante sistema electrónico que se supone tuvo que hacerlo una vez que haya recibido el dinero. Es tan necesario señalar que la propia víctima, tuvo que haber extremado las medidas de precaución, con la finalidad de no ser víctima de los hechos mencionados

Como jurisprudencia respecto al tema, se ha encontrado casos relevantes que ayudan a dar más énfasis al tema.

La jurisprudencia nacional tiene a la disposición fiscal, 558- 2021, con el fiscal a cargo Julio Cesar Nanfaro Díaz por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su figura de estafa agravada; seguido contra los que resulten responsables, en agravio de Penélope Ramírez Mas.

La denuncia interpuesta por Penélope Ramírez Mas manifiesta que fue detenida por un hombre de 70 años más o menos, fingiendo no saber leer, y le pidió a la denunciante que le ayude a encontrar una dirección, es así que en ese momento se acerca una mujer de 35 años quien supuestamente quería ayudar en ese momento, en ese momento el señor de 75 años hace un comentario de que gano "la Tinka" y que no sabía cómo cobrarlo, la señorita dice que junto con la denunciante le ayudarían, el estafador fingiendo tener desconfianza le dice si alguna tiene dinero, donde Penélope lo dice que si pero en una Cooperativa, posteriormente junto a la cómplice van a sacar ese dinero que es una suma de S/6,152.00 soles, donde uno de los estafadores le dice que para mayor seguridad le dé el dinero para que lo guarde en su cartuchera, mientras el otro cómplice la detraía, diciéndole a la denunciante de que es mejor que lo regrese el dinero porque era muy arriesgado, cuando la recurrente se dirige a la Cooperativa a depositar de nuevo el dinero se da con la impresión de que solo era papel y que fue estafada.

En la teoría de la imputación objetiva tiene gran relevancia para el derecho en el debido cuidado del agraviado en la comisión del injusto; ya que se afecta directamente el bien jurídico protegido, tanto es que se expone a un riesgo, lo cual implica que el sujeto pasivo se somete voluntariamente, por tanto, es que no es necesaria la imputación delictiva al tercero, pues sólo aquella será responsable por las consecuencias de su competencia organizativa.

Por lo establecido en su denuncia por parte de la víctima Penélope Ramírez Mas, se tiene en cuenta que ella puso en riesgo su propio bien jurídico, es decir su patrimonio, al entregar su dinero a una persona desconocida a cambio de obtener ganancia por un premio de lotería "Tinka"; (quien además solo consultó el cómo cobrar dicho premio, y la víctima con conocimiento de la supuesta desventaja de

no saber leer por parte del denunciado, pretendiendo aprovecharse de dicha situación) asumiendo el riesgo bajo estas circunstancias de entregar su patrimonio a una persona desconocida en la creencia a simple vista ilusa de recibir un mayor beneficio económico.

Es de apreciarse, en la realidad ninguna persona entregaría de forma tan fácil bienes de mayor valor económico a cambio de bienes de menor valor; más aún si se tiene en consideración que dichas acciones del cuento de “las ganancias por premios de lotería” son conocidas en la población, y solamente las personas que querrían obtener dinero fácil que conocen perfectamente que no les corresponde se les podría ocurrir entregar su patrimonio a cambio de obtener una mayor suma de dinero; y una persona diligente lo mínimo que habría hecho es verificar lo que ha de recibir; cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

GLOSARIO

Autorresponsabilidad: es la persona que es responsable de sus propias acciones, comportamientos y palabras.

Victima: es el sujeto que tolera un perjuicio personal o caso fortuito por responsabilidad propia.

Estafa: esto es que se hace uso del engaño, artificio, obteniendo un beneficio ya sea para si o para un tercero causando detrimento patrimonial en el sujeto pasivo

Criterios: un criterio es una base o norma donde se da a explicar la verdad, donde se va determinar sobre un delimitado tema.

Victimodogmática: es el estudio del comportamiento o influencia de la víctima en el delito, y asimismo la responsabilidad penal del autor, todo ello en relación al derecho penal.

Engaño: ello trata del cambio o deformación de la verdad, por lo que implica ocasionar o sostener el error ajeno, con el objetivo de la entre del patrimonio.

Detrimento patrimonial: se hace referencia en cuanto al detrimento patrimonial, es el uso indebido o imprudente de los bienes o riqueza que uno mismo posee, trayendo como consecuencia una lesión a su patrimonio.

Disposición patrimonial: es la actitud del titular del patrimonio, lo cual genera que el patrimonio salga del dominio del sujeto pasivo, ingresando de manera ilegal a la espera del sujeto activo.

Accesibilidad normativa: en cuanto a la accesibilidad normativa es que sujeto pasivo, esta tiene la facultad de acceder a la información que tenga disponible, asimismo por otra parte goza de los conocimientos necesarios para descifrarla.

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño y tipo de investigación

3.1.1. Diseño: De acuerdo al diseño de la investigación, este fue cuantitativo no experimental debido a que se recolectarán y analizarán datos acerca de cómo se va abordar la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídica del engaño.

3.1.2. Tipo: Para el tipo de investigación se seleccionó el descriptivo propositivo, se determinó descriptivo, puesto que se ha hecho una evaluación suscita en el marco teórico, el cual nos ha permitido considerar la doctrina más relevante en nuestro Estado Peruano.

De igual manera, se consideró propositivo ya que, la tesis procura abordar una propuesta, la cual consta en la emisión de un Acuerdo Plenario Nacional a fin de unificar criterios respecto a la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídica penal.

3.1.3. Nivel: En tal sentido como nivel de investigación fue correlacional porque se dará la interpretación de la mutua relación entre una variable y otra.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. Variable Independiente: La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa.

3.2.1.1. Definición Conceptual: (Salcedo, 2018) En este sentido, se puede sostener que en aquellos casos en los cuales la víctima realiza una actuación bajo su propio riesgo, se entiende que está confiriendo su consentimiento en el resultado lesivo. De allí, que se establezca en algunos ordenamientos jurídicos la imputación de la responsabilidad a la víctima que implique la exclusión de la tipicidad que se le pudiera atribuir a terceros. (p.56)

3.2.1.2. Definición Operacional: El delito de estafa está relacionada directamente con la autorresponsabilidad de la victima, cuando se le

atribuye responsabilidad a un individuo sobre sus decisiones, y a causa de ello se lesionen bienes jurídicos protegidos.

3.2.1.3. Dimensión: Normas Legales, Operadores Jurídicos, Doctrina, Jurisprudencia.

3.2.1.4. Indicadores: Código Penal, Derecho Comparado, nacional, internacional, Abogados penales, Jueces penales, Fiscales penales.

3.2.1.5. Escala de Medición: Nominal

3.2.2. Variable Dependiente: Criterios para determinar la relevancia jurídica penal del engaño.

3.2.2.1. Definición Conceptual: (Yanac, 2017) un engaño que se materializa como medio para la ostentación de los intereses patrimoniales de otro. Hablamos de un comportamiento que no se agota en una mera "aseveración falsa con perjuicio", componiendo, sin embargo, un mecanismo de instrumentalización del disponente del patrimonio y de provocación de un perjuicio patrimonial ajeno. (p.170)

3.2.2.2. Definición Operacional: El engaño es el concepto de falsedad y la realización de afirmaciones falsas, es decir, un método de engaño utilizado para afectar los intereses patrimoniales de otros.

3.2.2.3. Dimensión: Normas Legales, Operadores Jurídicos, Doctrina, Jurisprudencia.

3.2.2.4. Indicadores: Código Penal, Derecho Comparado, nacional, internaciones, Abogados penales, Jueces penales, Fiscales penales.

3.2.2.5. Escala de Medición: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población: La población estuvo conformada por:

- ✓ 10 Jueces Penales de la provincia Chiclayo

- ✓ 40 fiscales Titulares de las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- ✓ 9127 Abogados los cuales pertenecen al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

3.3.1.1. Criterios de inclusión: Se tomó en cuenta solo a los jueces especializados en lo penal, así como fiscales y abogados especializados en la materia antes mencionada.

3.3.1.2. Criterios de exclusión: En el presente informe de investigación no se consideraron a los profesionales que carezcan de especialidad en lo penal.

3.3.2. Muestra: Fue sustraída del conjunto total de la población de quienes conformaron a los beneficiados en el desarrollo de la justificación en la presente tesis.

- ✓ 9 Jueces penales de la provincia de Chiclayo
- ✓ 9 fiscales titulares provinciales de las Tres fiscalías provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- ✓ 30 Abogados penalistas de la ciudad de Chiclayo

3.3.3. Muestreo: Se aplicó el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que no se utilizaron fórmulas debido a que se emplearon criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes formaron parte de la población.

3.3.4. Unidad de análisis: Se aplicaron los criterios de inclusión y exclusión para poder obtener una muestra significativa, que cumpla con los parámetros solicitados de la población para la obtención de un resultado más concreto que respalde la investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Las técnicas que se tuvieron a bien utilizar para la recolección de datos en la investigación, fueron la encuesta y la entrevista; que se aplicaron mediante su instrumento, el cuestionario y la guía de entrevista (respectivamente), los cuales se dirigieron a Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en materia Penal; pertenecientes a la jurisdicción de la

provincia de Chiclayo, lo que permitió determinar el grado de conocimiento que tienen las muestras sobre el tema a estudiar.

3.4.1. Técnicas: Como técnicas de estudio, se aplicó la encuesta y la entrevista ya que fueron idóneas para la obtención de información.

3.4.2. Instrumentos: como instrumentos se empleó cuestionario y la guía de entrevista acorde a los criterios de inclusión.

3.4.3. Validación del instrumento: el cuestionario ha sido debidamente validado por el asesor temático.

3.4.4. Confiabilidad: el instrumento obtuvo el grado de confiabilidad de acuerdo al porcentaje obtenido al momento de ser procesado por el estadista.

3.5. Procedimientos: Se elaboró la encuesta online vía Google drive, que permita obtener la base de dato idónea para complementar la investigación, la misma que fue difundida mediante enlace de formulario de Google a la muestra de investigación establecida. Después de recopilar los datos obtenidos a través del cuestionario, se organizó la información debidamente, para lo cual se tomaron en cuenta diferentes técnicas de procesamiento de datos como: SPSS, Word y Excel; adicional a ello se creó una encuesta virtual en el programa Microsoft Forms y se envió la encuesta mediante un link, a los integrantes de la muestra, para una mejor aplicación del cuestionario y su consecuente análisis estadístico, obteniendo una correcta elaboración de las tablas y figuras que mostraron objetivamente los resultados obtenidos en la presente investigación.

3.6. Método de análisis de datos: El método de análisis de datos utilizado en la investigación fue el método deductivo, puesto que el análisis parte de un problema general, como lo es qué criterios deberían tomarse en cuenta para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito estafa en base de la cual se emitió la propuesta correspondiente para llegar al resultado en cuanto a lo planteado, comparando los datos obtenidos con la aplicación de las técnicas de recolección de datos.

3.7. Aspectos éticos: En la investigación realizada se ha respetado los parámetros dados por la Universidad César Vallejo, en cuanto a los derechos de autor,

propiedad intelectual y antecedentes de investigación (libros, revistas, artículos científicos, tesis, etc.) tomando en cuenta las diferentes bases de investigación científica y repositorios; citando y parafraseando correctamente conforme se aprecia en el programa Turnitin

IV. RESULTADOS

4.1. Tabla 1.

Condición de los encuestados.

Profesional	Jueces	Fiscales	Abogados	Total
Cantidad	11	10	30	51
Porcentaje (%)	21.6	19.6	58.8	100.00

Fuente: Investigación propia

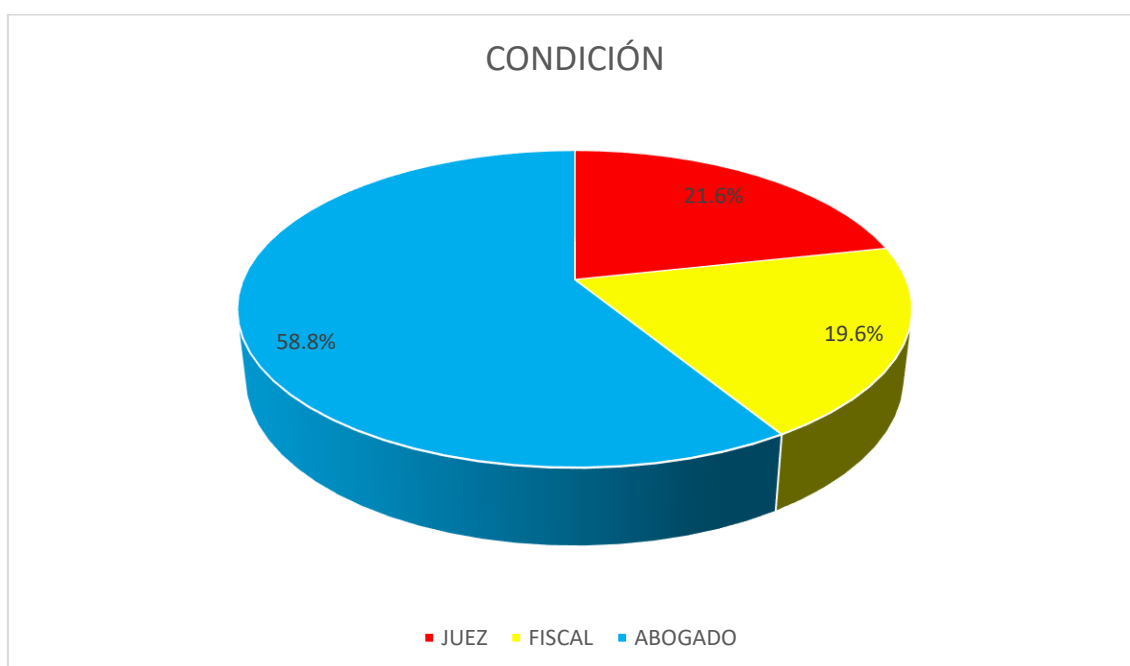


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados, donde se mostró que el 21.6% son jueces, el 19.6 % son fiscales y el 58.8% abogados.

4.2. Tabla 2.

1) *¿Considera Usted que es probable la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	10	91	21	70	10	91	41	80
No	1	9	9	30	1	9	10	20
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

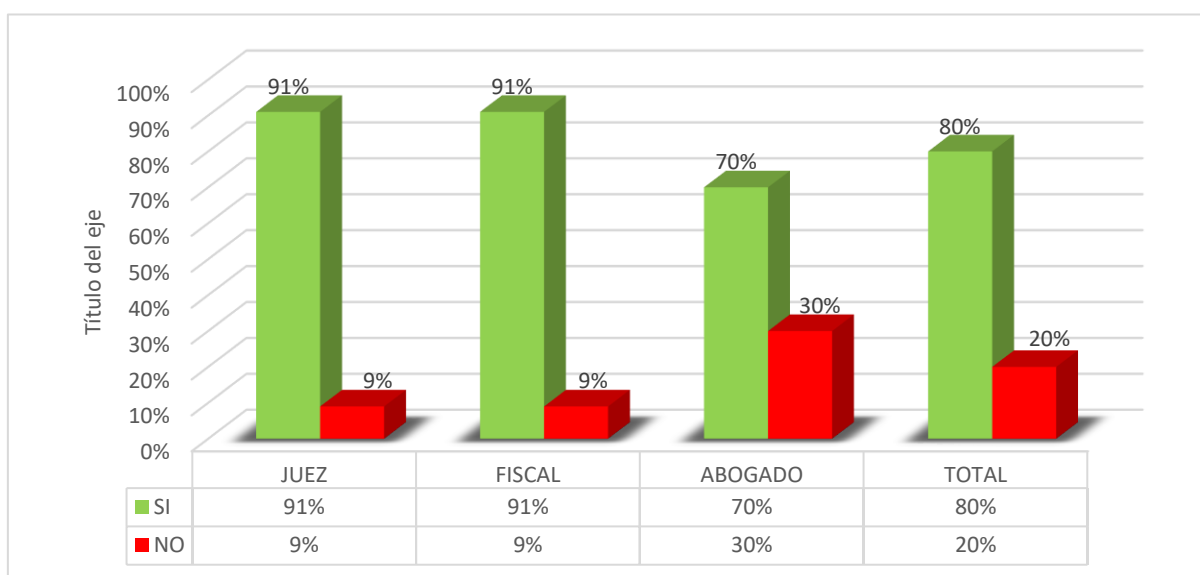


Figura 2: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 02 se puede observar que 91% de los Jueces, el 91% de los fiscales, y el 70% de abogados afirmaron la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados, un 80% consideraron que **“SI” es probable la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa** en nuestro país, pero el 20% argumentaron que no lo es.

4.3. Tabla 3.

2) ¿Usted ha sido operador de justicia en algún caso de autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	8	73	12	43	9	90	29	57
No	3	27	17	57	1	10	22	43
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

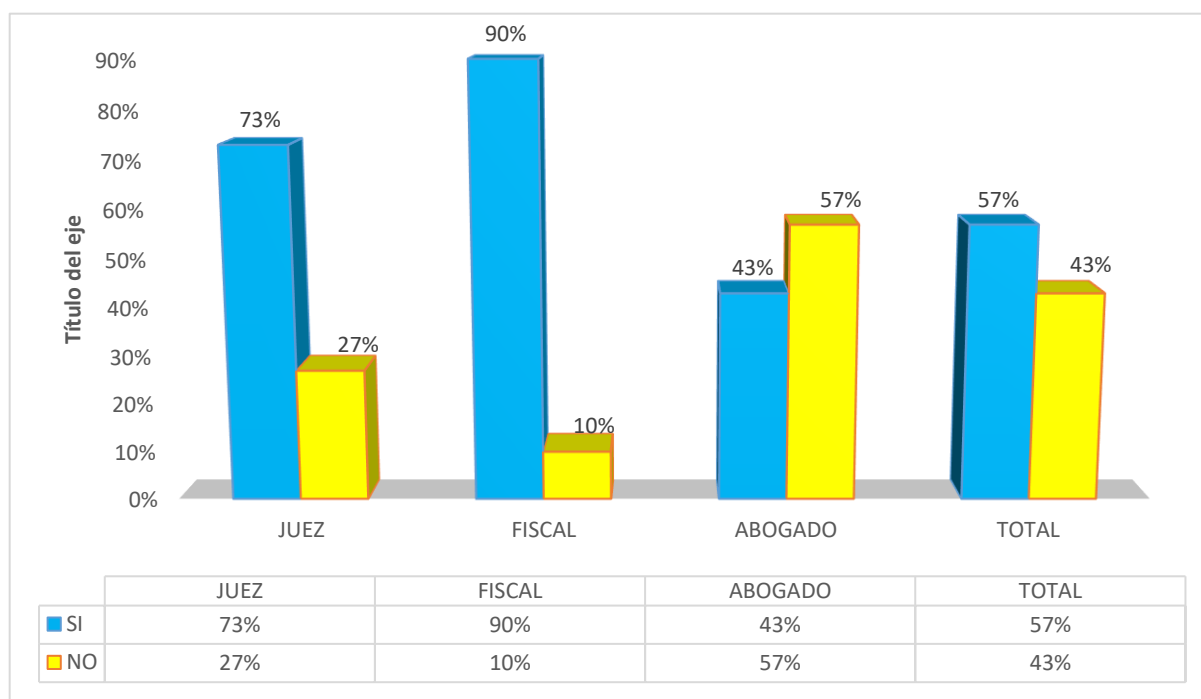


Figura 3: Elaboración propia

Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 03 se puede observar que el 73% de los Jueces, el 90% de fiscales, han sido operadores de justicia en algún caso de autorresponsabilidad de la víctima, pero el 57% de abogados no lo ha sido. Ante lo expresado, se concluye que, de los encuestados, un 57% expresaron que **“SI” han sido operadores de justicia en algún caso de autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa**, y el 43% argumentaron que no lo fueron.

4.4. Tabla 4.

3) ¿Tiene conocimiento Ud. sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	11	100	25	83	10	100	46	90
No	0	0	5	17	0	0	5	10
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

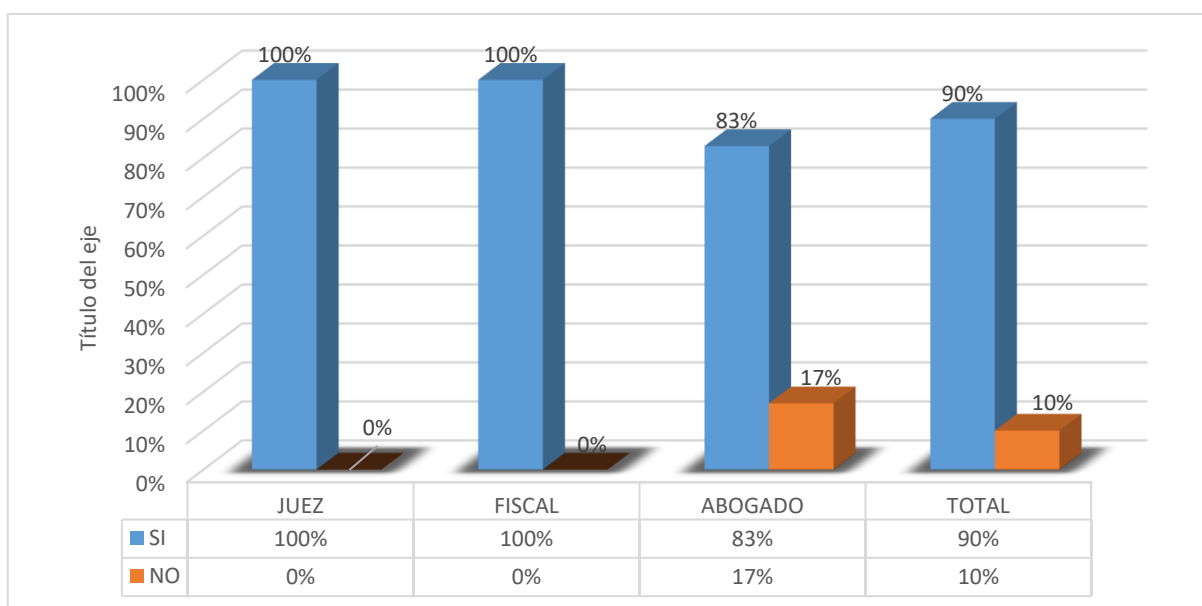


Figura 4: Elaboración propia

Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 04 se puede observar que el 100% de los Jueces, 100% de los fiscales, y el 97% si tienen conocimiento sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa. Ante todo, lo observado, se concluye que, de los encuestados, un 90% consideraron que **“SI” tienen conocimiento sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa**, y el 10% argumentaron lo contrario.

4.5. Tabla 5.

4) *¿Considera Ud. que los legisladores aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	2	11	1	3	3	30	6	12
No	9	89	29	97	7	70	45	88
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

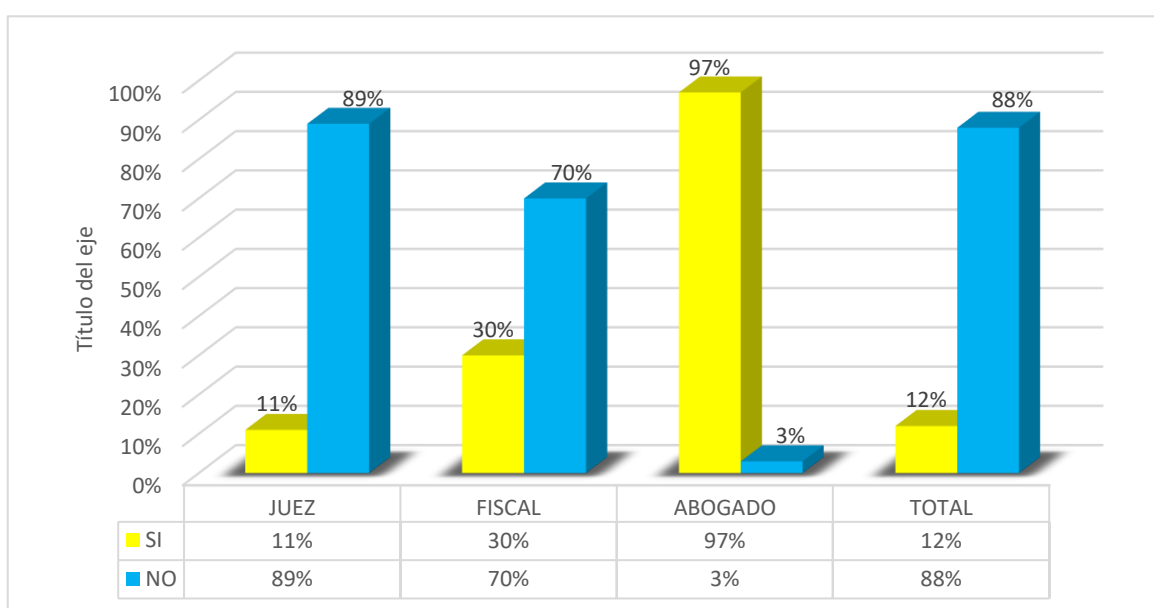


Figura 5: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 05 se puede observar que el 89% de los Jueces, el 70% de los fiscales y por último el 97% de abogados consideran que los legisladores no aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados, un 90% consideraron que los legisladores **“NO” aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa**, pero el 12% argumentó lo contrario.

4.6. Tabla 6.

5) *¿Cree usted que hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño utilizado no es considerado suficiente, pero la víctima de igual forma es inducida al error, dando como resultado la consumación del precepto penal de estafa?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	9	82	24	80	9	90	42	82
No	2	18	6	20	1	10	9	18
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

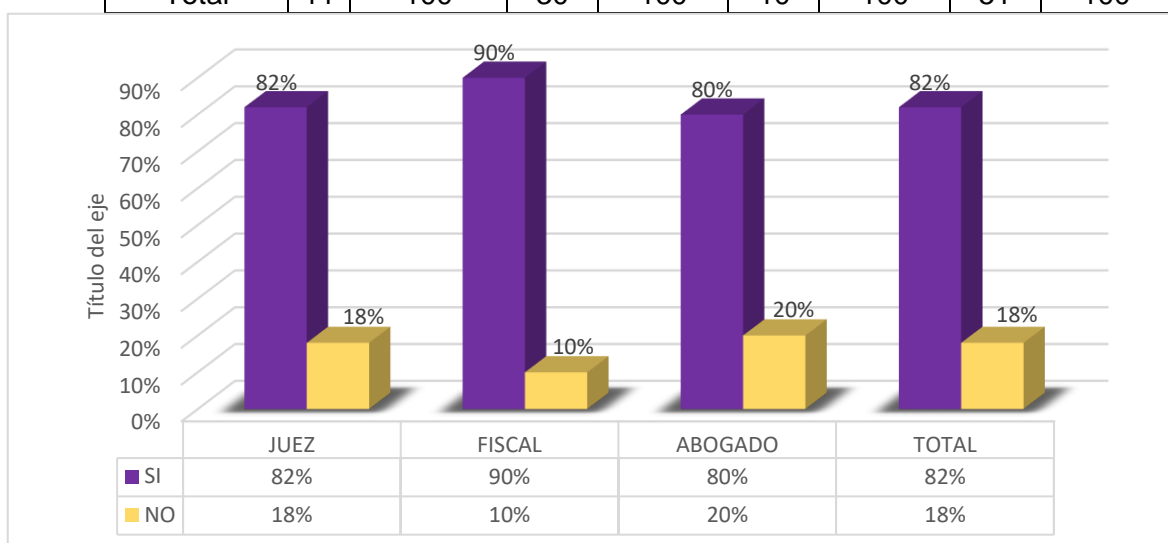


Figura 6: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 06 se puede observar que el 82% de los Jueces, el 90% de los fiscales, y el 80% de abogados afirmaron la existencia de la autorresponsabilidad, cuando el engaño usado para inducir en error a la víctima, no es idóneo o suficiente. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados, un 82% consideraron que **“SI” hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño que se utilizó no se considera suficiente, pero ésta de igual forma es inducida al error, dando como resultado la configuración del delito de estafa**, mientras que el 18% opinó lo opuesto.

4.7. Tabla 7.

6) *¿Usted, considera que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	9	82	24	80	10	100	43	84
No	2	18	6	20	0	0	8	16
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

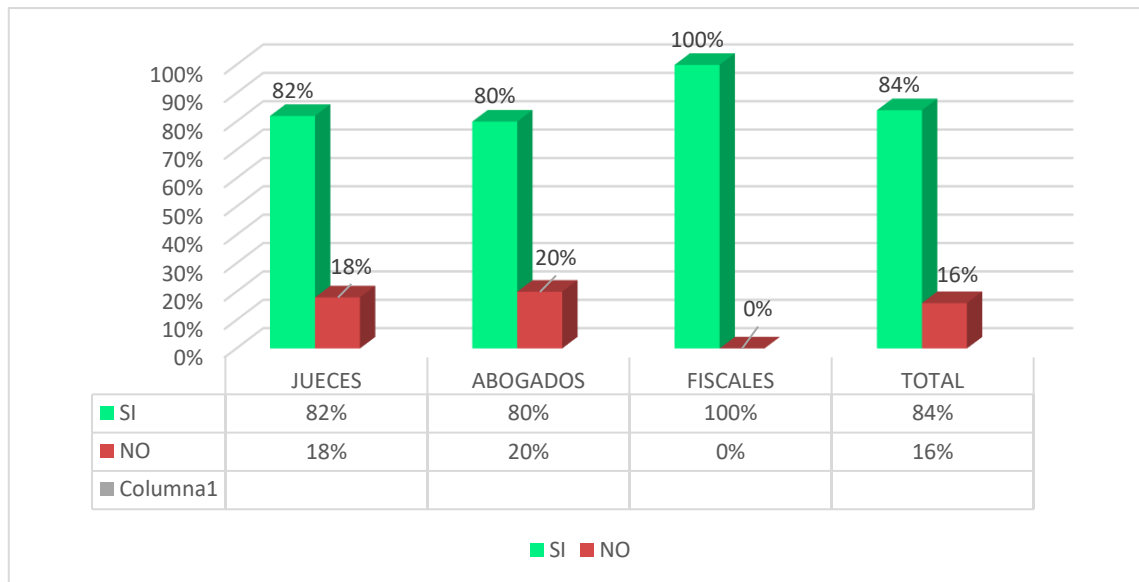


Figura 7: Elaboración propia

Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 07 se puede observar que el 82% de los Jueces, el 80% de los abogados, y el 100% de los fiscales si consideran que la función punitiva estatal debe limitarse en el delito de estafa, cuando exista autorresponsabilidad de la víctima. Teniendo en cuenta el total de los encuestados, un 84% ***“SI” considera que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima***, y el 16% expresó lo contrario.

4.8. Tabla 8.

7) *¿Cree usted que la autorresponsabilidad de la víctima, es muy frecuente en los delitos de estafa, según los casos que ha llevado sobre este tema?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	8	73	15	50	6	60	29	57
No	3	27	15	50	4	40	21	43
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

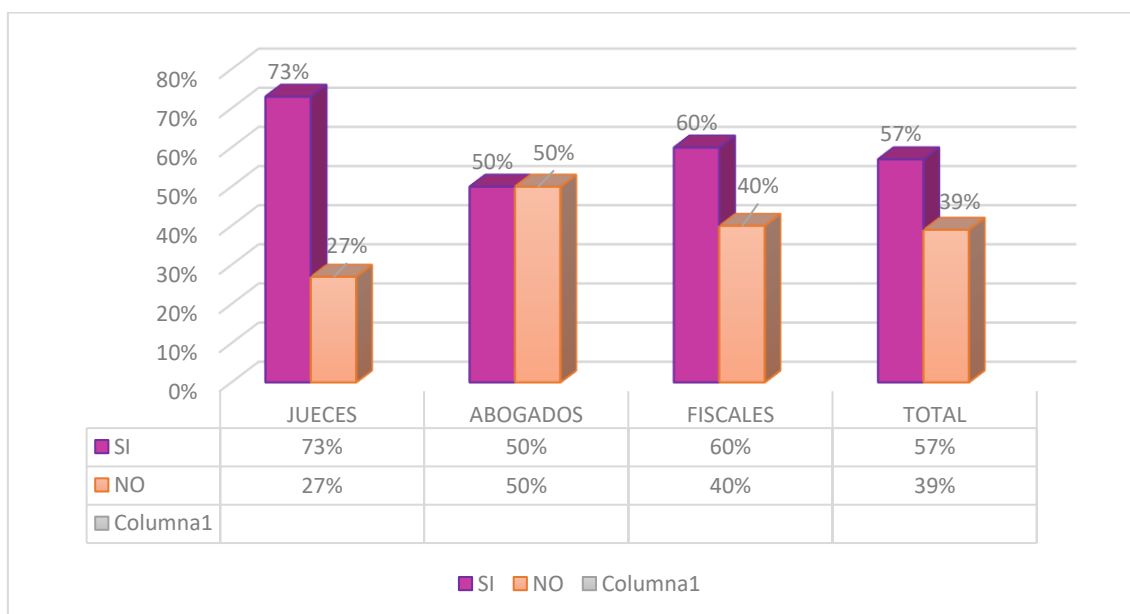


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 08 se puede observar que el 73% de los Jueces; el 50% de los abogados, y el 60% de fiscales manifestaron que la autorresponsabilidad de la víctima si es muy frecuente *en los delitos de estafa, según los casos que han llevado*. Ante lo cual se concluye que, un 57% consideró **que la autorresponsabilidad de la víctima "SI" es muy frecuente**, pero el 43% argumentó lo contrario.

4.9. Tabla 9.

8) *¿Considera pertinente, que se debería considerar a la autorresponsabilidad de victima como una excepción o exclusión, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso penal?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	10	91	26	87	10	100	46	90
No	1	9	4	13	0	0	5	10
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

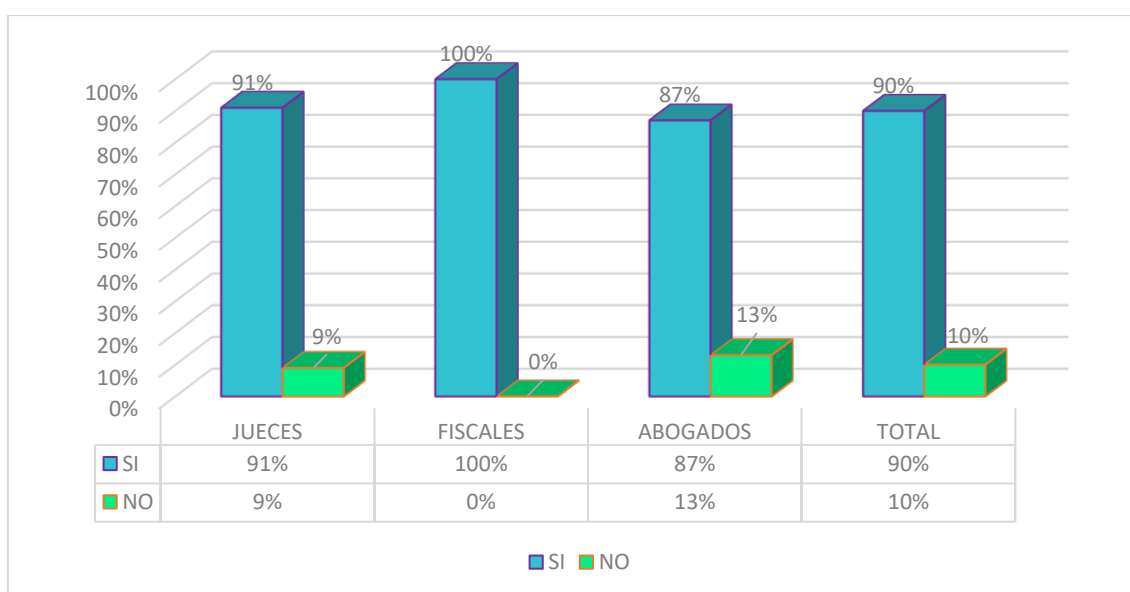


Figura 9: Elaboración propia

Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 09; el 91% de Jueces, 87% de los abogados, y el 100% de los fiscales están de acuerdo de que es pertinente, que se debería considerar a la autorresponsabilidad de victima como una excepción para evitar el inicio de un proceso penal. Teniendo en cuenta el total de los encuestados, un 90% **“SI” considera que es pertinente, que la autorresponsabilidad de victima como una excepción, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso,** y el 10% opinó que no lo es.

4.10. Tabla 10.

9) **¿Cree, pertinente que se debería considerar como delito de estafa cuando, la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte del sujeto pasivo, y luego con el engaño del sujeto activo?**

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	0	0	0	0	3	30	3	6
No	11	100	30	100	7	70	48	94
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

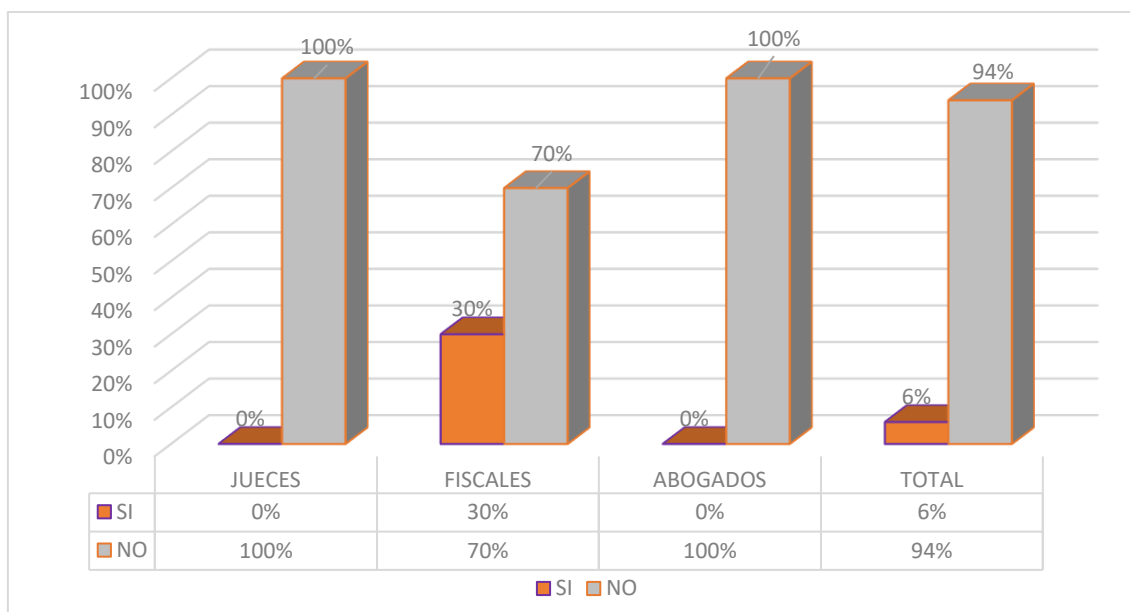


Figura 10: Elaboración propia

Conforme se aprecia en la tabla y figura N° 10, el 100% de los Jueces, el 100% de los abogados y el 70% de fiscales opinaron que, no es pertinente considerar como delito de estafa, si la comisión del hecho se realizó con el inicio del error de la víctima, y luego con el engaño del sujeto activo. Por ello, del total de los encuestados el 94% considera que **“NO” se debería considerar como delito de estafa, si la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte la víctima, y luego con el engaño del sujeto activo**, y el 6% opina lo opuesto.

4.11. Tabla 11.

10) *¿Se debería considerar como delito de Estafa, cuando el engaño que se utilizó para inducir en error a la víctima, sea considerado un engaño insuficiente?*

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Si	2	18	3	10	0	0	5	10
No	9	82	27	90	10	100	46	90
Total	11	100	30	100	10	100	51	100

Fuente: Investigación propia

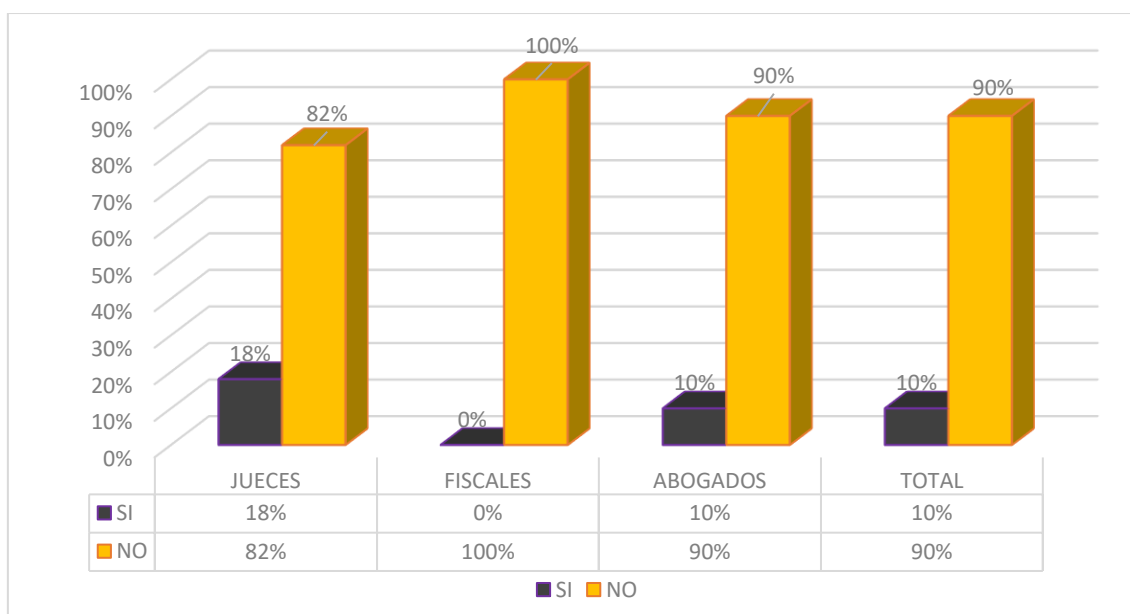


Figura 11: Elaboración propia

En la tabla y figura N° 11 se puede observar que el 82% de los jueces, el 100 % de los fiscales, y el 90% de abogados no consideran como delito de Estafa, si el engaño utilizado para inducir en error a la víctima, es insuficiente. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados, un 90% **“NO” considera como delito de Estafa, cuando el engaño utilizado para inducir en error a la víctima, es insuficiente**, y solo el 10% manifestó lo opuesto

V. DISCUSIÓN

Para el cumplimiento del Objetivo General, el cual es importante para establecer cuáles son los criterios que deberían tenerse en cuenta para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de Estafa, se tomó en cuenta los resultados en términos porcentuales de la tabla y figura N°04, 06 y 10, que del total de los encuestados (jueces, fiscales y abogados), un 90% manifiestan que si conocen o han oído sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa, el cual puede considerarse como un criterio para valorar la autorresponsabilidad en el delito de Estafa.

Es por ello que de la misma forma el 82% expresó sobre la magnitud del engaño utilizado en donde hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño que se utilizó no se considera suficiente, pero esta de igual forma es inducida al error, dando como resultado la consumación del delito de estafa, por último otro criterio que obtuvimos a través de los resultados es que el 94% expresa que no se debe considerar como delito de estafa cuando, la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte del sujeto pasivo, y luego con el engaño del sujeto activo.

Entonces a través de la evidencia producida en el análisis de los resultados, se puede decir que tanto los jueces, fiscales y abogados atribuyen que los criterios que deben considerarse para valorar la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa son el engaño, la magnitud del engaño y la inducción al error antes del engaño.

Ante lo detallado en líneas anteriores se manifiesta con lo establecido (Salcedo, 2018) y (Yanac, 2017), citados en el marco teórico, sostienen que desde un punto de vista jurídico penal, respecto a los conceptos de falsedad y engaño se infiere la ejecución de una declaración falsa. Además, la conducta típica en el delito de estafa es continuamente un engaño patrimonial, sin embargo, existen casos en los cuales la víctima realiza actuaciones, bajo su mismo actuar, es decir voluntariamente da su consentimiento para provocar el resultado perjudicial. Para estos autores, nos explican sobre la existencia de un engaño o una falsedad, pero a su vez nos dan a entender sobre una autolesión hecha por la misma víctima antes de la producción del error por el acto del engaño.

Respecto al criterio del engaño, hacen referencia a que la conducta típica en los delitos de fraude es siempre el engaño, es decir, un método utilizado para afectar los intereses patrimoniales de otros, pero además de ello este engaño debe ser suficiente e idóneo para que genere o se concrete el tipo penal, teniendo en cuenta que en este delito no existe actos de violencia alguna, este delito se trata de que el sujeto activo actúa con una gran habilidad al momento de engañar a consecuencia de medios fraudulentos.

Por último, respecto a la inducción al error, se puede decir que esta va vinculada con la magnitud del daño, puesto a que en aquellos casos en los que las víctimas actúan por su cuenta y riesgo, se puede entender que está concediendo su autorización para la realización del resultado lesivo, pero para ello se necesitó de un engaño suficiente, que induzca al error a la víctima ya que sin este la autorresponsabilidad o la culpabilidad serían netamente del sujeto pasivo.

Hallándonos a esta altura de la discusión cabe necesario resaltar lo manifestado por Garrido (2002), Hurtado (2005), Salinas (2010), Cruz (2019), Osorio (2020), citados en el marco teórico, cuando manifiestan la existencia de criterios que deberían tomarse en cuenta para valorar la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, ya que para que se establezca el delito de Estafa como tal debe haber un engaño o un acto fraudulento que conlleven a la víctima al error, en donde se pueda evidenciar la existencia de un engaño suficiente, y que la víctima no haya caído en error, sin la producción del engaño.

Por lo tanto, sin estos criterios, que no se aprecian en los hechos para la consumación del delito, entonces hay una autorresponsabilidad, o una culpabilidad realizada por la misma conducta de la víctima a través de su negligencia o descuido.

Por ende, como se mencionó al inicio de este apartado, los resultados se corroboran de acuerdo a lo señalado por las investigaciones antes mencionadas.

El cumplimiento del primer objetivo específico el cual pretende explicar la autorresponsabilidad de la víctima y que aspectos penales deberían ser considerados para su debida configuración, se utilizaron los resultados obtenidos en las tablas y figuras N° 02, 07 y 11, en donde el 80% de la población afirmó la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa, así

mismo, a su vez el 82% afirma que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima. Juntamente a esto el 94% no considera como delito de estafa cuando el engaño que se utilizó para inducir en error a la víctima, sea considerado un engaño insuficiente.

Como se manifiesta en el marco teórico, la autorresponsabilidad de la víctima son todas aquellas acciones que son resultado del descuido y negligencia del sujeto pasivo, la cual en muchas ocasiones se genera por encontrarse en un ámbito en el que este realice ciertas actividades, que tengan de por sí un riesgo. Además, es de suma importancia que en el delito de Estafa se configure lo que es el engaño suficiente, debido que no cualquier engaño puede encuadrar para la concertación de la estafa, si no resultaría en una autolesión impuesta por la misma víctima. Y se debe tener en cuenta que se debería limitar la función punitiva cuando sea evidente que, por las acciones de la víctima, se configure el supuesto delito de estafa.

Ante lo expuesto se condiciona, con lo manifestado por Martínez (2016), citado quien sostiene, que el ilícito de estafa se da mediante una relación, de modo que el sujeto activo no lograría su objetivo sin la cooperación de la víctima, si la víctima no es responsable con su patrimonio y genera su propio deterioro no hay manera de que sea protegido en materia penal, porque a consecuencia de su actuar descuidado y negligente ello no encajaría en el supuesto de hecho del delito de estafa, por tanto no estaríamos ante un engaño importante para el ámbito Penal, por lo tanto, el sujeto pasivo podría ser consciente al momento de entregar su patrimonio, evitando causar su propio perjuicio.

En relación a lo antes dicho es que es de gran importancia que los medios empleados sean relevantes para producir el engaño en los sujetos que se dediquen a los negocios o a una actividad riesgosa o en manera general a cualquier persona, esta debe de tener la mediana diligencias que le confiere su discernimiento, es decir, su inteligencia, su instrucción y la experiencia de su vida.

Por ende, si todos estos criterios de autolesión no se producen entonces no estaríamos hablando de un delito de estafa, por lo que simplemente recaería en la autorresponsabilidad de la víctima, por lo que sería en muchas ocasiones no se

podría iniciar la acción penal y es aquí en donde las funciones de las Entidades tales como el Ministerio público se abstendrían a realizar las diligencias pertinentes persecutorias de los actos punibles.

La finalidad del primer objetivo específico, tomó tanto las ideas de nuestros preceptos normativos penales, juntamente coadyuvados con jurisprudencia extranjera, la cual nos dan una perspectiva muy similar en lo que se refiere a la autorresponsabilidad y los aspectos penales que se deberían tener en cuenta para determinar si existe o no autorresponsabilidad parte de la víctima.

Respecto a la corroboración del segundo objetivo se utilizaron los resultados de las tablas y figuras N° 03, 05 y 08, en la cual el total de la población el 57% afirmó que no ha sido operador de justicia en algún caso de autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, dando consigo una notable negación puesto a que 43% no han sido operador de justicia en algún caso de autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, y la mayoría de ellos son abogados, a su vez el 88% expresan que los legisladores no aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa, por lo que, para su aplicación de acuerdo a nuestro marco teórico, se basaron tanto en doctrinas y jurisprudencias tanto nacionales como extranjera; por último el 57% afirmó que la autorresponsabilidad de la víctima, es muy frecuente en los delitos de estafa, según los casos que ha llevado sobre este tema.

Entonces se puede manifestar que hay cierto equilibrio de quienes han sido y no han sido operadores de justicia en donde el caso amerita la presentación de la autorresponsabilidad, y que a su vez son muy frecuentes estos incidentes, por lo que para poder determinar la configuración del tipo penal de estafa y la figura de autorresponsabilidad, se han basado tanto en jurisprudencia y doctrina nacional como internacional, así mismo, utilizar estas fuentes del derecho también es muy significativo al momento de aplicar adecuadamente ciertos criterios tales como el engaño suficiente en el delito de estafa.

Ante lo expuesto, se relaciona con lo manifestado con Medina (2011), manifiestan que en el Perú han existido múltiples manifestaciones en sus jurisprudencias donde se ha señalado que el delito de estafa para su configuración tiene que existir un

engaño idóneo y eficaz, imponiéndose límites para este; por lo que para la realización de la jurisprudencia es muy obvio y necesario la presencia de las partes procesales como de las autoridades persecutorias del delito como es el Ministerio Público y así mismo con un magistrado capaz de resolver dicha controversia y esto también se corrobora con las múltiples jurisprudencias que se pueden encontrar sobre este tema puesto a que como en los resultados se puede apreciar la alta incidencia de la autorresponsabilidad en los delitos de Estafa.

De lo señalado en el párrafo anterior, podemos afirmar, que, los operadores de justicia se han tenido que abalar en el Derecho Comparado, para una debida y correcta aplicación, ello se puede observar con lo que (Minaya & Oscar, 2019) y (Rivero, 2020), nos enuncian que siempre el Código Penal se ha visto influido por el actuar del ser humano, es así que, entre tantos principios, nace el principio de la victimología, siendo este un término de gran importancia, ya que expresa el comportamiento de la víctima en diferentes aspectos, cómo también la personalidad que este demuestra ante un hecho, y la relación que tiene con el delincuente.

En ese sentido ha existido distintos criminólogos que han generado debates, para una adecuada aplicación y a su vez para desarrollar todo lo que concierne a la Autorresponsabilidad de la Víctima en donde se debe evaluar el ilícito desde dos puntos de vista, es decir tanto de la persona afectada, en relación con el autor.

Para la debida aplicación se toma en cuenta lo expresado en la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de julio del 2001, R.N N° 773-2001, quien manifiesta algo muy esencial considerar si el error ha sido a causa de una actitud descuidada y censurable al sujeto pasivo, es decir que, si entre el engaño y el error ha existido una coherencia de casualidad suficiente para que se pueda **CONFIGURAR EL TIPO PENAL DE ESTAFA**, por lo tanto, se debe denotar dos aspectos importantes, por un lado, el nacimiento de un engaño como cierto medio eficaz, y por otro lado la otorgación de responsabilidad a la persona agraviada.

A todo lo mencionado se puede afirmar que, los resultados se corroboran de acuerdo a lo señalado por las investigaciones citadas en el marco teórico de la investigación.

Ahora, respecto al último objetivo específico se tuvo finalidad que Proponer la aprobación de un acuerdo plenario nacional que contenga los criterios.

De acuerdo a ello, según la tabla y figura N° 09, contiene en términos porcentuales que, un 90% de los encuestados (jueces, fiscales y abogados), consideran pertinentes que se debería considerar a la autorresponsabilidad de la víctima como una excepción o exclusión, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso penal. Ante ello, creemos pertinente que al proponer un acuerdo plenario no solo es necesario que se expresen los criterios para determinar la existencia de autorresponsabilidad, si no que a su vez crear una excepción en donde al denotar la configuración de esto, limitar las acciones del órgano persecutor del delito para no generar la famosa “Carga Procesal”.

Lo mencionado precedentemente encuentra su respaldo con lo manifestado en su momento por Choclan Montalvo (2011), quien señala que la trascendencia del engaño, se basa en el principio de autopuesta en peligro del sujeto pasivo quien es responsable de su deber de autoprotección, y de cierta manera contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo permitido, en esa misma línea de ideas Nuria Pastor afirma que será trascendente el engaño cuando la víctima no puede evitar el error a pese a comportarse de manera correcta o las pautas sociales y su actor diligente ante el cuidado de los bienes jurídicos protegidos.

En síntesis, el actuar del sujeto pasivo resulta atípica; lo cual la estafa de actos ilícitos pues no amerita protección jurídica, en otro apartado la acción voluntaria del sujeto pasivo pues resulta ilícita y en concreto la disposición patrimonial no obedece a una protección por el derecho penal, ya que es el mismo sujeto pasivo es quien expone su patrimonio a un riesgo no tutelado por la norma penal ni civil, pues el objeto del negocio que se pretendía era ilícito.

En ese mismo sentido Peña Cabrera Freyre, que debemos estar atentos, en tratar de evitar todas aquellas interpretaciones que son totalmente forzadas, del ámbito de protección del artículo 196 del Código Penal, solo aquellas conductas que en si desde el principio revela, un contenido que sea engañoso o también fraudulento, etc., son las que podrían ser protegidas, y así mismo se le imputaría una pena al sujeto activo. Por tanto, no se protegería aquellas conductas que, por inocuas, o

imprudentes, puedan generar la suscripción de contratos lesivos para los intereses económicos y patrimoniales de una de las partes.

Es por ello que, a manera de conclusión, a través de un Acuerdo Plenario en la presente investigación, sería necesario proponer los criterios con la finalidad de dar a conocer la forma en que el engaño resultaría relevante para el derecho penal, así mismo se dejaría sentado cuándo estamos frente a un caso donde la víctima resulta ser autor responsable de su propio actuar. A su vez dar una limitación a los Órganos jurisdiccionales a continuar con las diligencias cuando la notoriedad de la autolesión impuesta por la misma víctima sea evidente y se cumpla con los criterios antes expresados.

Al momento de la recolección de datos la cual estaba dirigida jueces, fiscales y abogados se tuvo muchos inconvenientes para lograr cumplir con la muestra establecida, ya que al momento de enviar el enlace drive a los jueces hubieron algunos que nos respondían a lo cual tuvimos que estar insistiendo incansablemente para obtener respuesta alguna por parte de los magistrados, así mismo se tuvo el mismo obstáculo en cuanto a los fiscales, ya que no todos tenían la disponibilidad de poder aportar con la encuesta, ante esta situación tuvimos que pedir ayuda a uno de los fiscales que se conocía para que lo pueda reenviar a sus colegas. Con lo que respecta a los abogados fue un poco más accesible cumplir con la muestra.

De acuerdo a los antes mencionado en vista de las dificultades que se presentaron se tuvo la idea de disminuir la muestra, pero gracias al apoyo brindado de los jueces, fiscales y abogados se pudo llegar a la meta.

VI. CONCLUSIONES

1. Para la valoración de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, tienen que tenerse en cuenta cinco criterios, en principio de que el engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo, de que debe ser causa, de que el engaño debe ser idóneo, de que se dé la aplicación de la accesibilidad normativa, y por último la auto puesta en peligro de la víctima. Uno de los criterios más significativos, es la inducción al error, ya que, en la inducción al error, se puede decir que esta va relacionada con la magnitud del daño, puesto a que en aquellos casos en los que las víctimas actúan por su cuenta y riesgo, se puede entender que está concediendo su autorización para la realización del resultado lesivo.
2. Tras un minucioso análisis, podemos afirmar que la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de Estafa, para su configuración, se debe tener en cuenta figuras como, *el acto negligente de la víctima en donde se autoinduzca en error, el orden de los hechos delictivos y que el engaño utilizado por el victimario sea considerado "insuficiente"*, si todos estos criterios se producen en un supuesto acto delictivo, entonces no se estaría hablando de Estafa netamente, sino de autorresponsabilidad de la víctima, y estos criterios pueden ser tomados por los legisladores para descartar la continuación de todo un procedimiento penal, que en muchas ocasiones producen la famosa Carga procesal. Pero lo expuesto, tampoco puede tomarse tan a la ligera, quizás existan casos en donde verificar la existencia de los criterios antes mencionados, contengan cierta dificultad, por ello, las autoridades persecutoras del delito, deben tomarse con seriedad las diligencias preliminares, para poder determinar si en efecto se configura el delito de Estafa o se produjo el delito meramente por culpa de la víctima, en donde en ese momento podrían abstenerse a la continuación las actuaciones procesales.
3. Es importante tener en cuenta, nociones basadas en el derecho comparado, si bien, para la aplicación correcta de un precepto penal tal como es el Delito de Estafa, los legisladores peruanos, han tomado como base fuentes

extranjerías (leyes, doctrinas y jurisprudencia), en donde siempre se resalta el criterio del “Engaño Suficiente”, en donde este debe tener una relación coherente con la inducción al error, para que se pueda configurar el tipo penal de Estafa, por lo que partiendo de esta noción, se puede decir que la trascendencia del engaño, recae en la propia responsabilidad de la víctima quien es responsable de su deber de autodefensa. Y desde el nacimiento de dicha noción, múltiples legisladores peruanos han sacado sus propias conclusiones, generando debates, que van a ser muy beneficiosos para quienes utilizan y aplican estas ideas y así poder salvaguardar derechos fundamentales de las personas.

4. La necesidad de un acuerdo plenario, puede ser muy beneficioso para las personas y sobre todo para los legisladores, en donde se puedan establecer los criterios identificados para tener en cuenta si se configura o no, la Autorresponsabilidad de la Víctima en el Delito de Estafa. Además, el presente trabajo de investigación, se pueda considerar como un punto de partida, en donde en un futuro, personas o investigadores puedan considerar los criterios ya planteados y adherir a ello sus propios criterios, explayando de una mejor forma, el tema de la Autorresponsabilidad.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los expertos en Derecho, tales como son jueces y abogados en materia penal, que tomen en consideración los criterios hallados en el presente trabajo de investigación, para que de esta forma, tengan una idea más clara, sobre la relevancia jurídica que puede tener consigo la Autorresponsabilidad de la víctima en el delito de Estafa, ya que también ayudaría tanto a la protección de derechos tales como el de Libertar, el cual es un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución Política, puesto a que la imputación de un delito es un acto muy grave, y sobre todo en quien recae. Por ello, se debe hacer un minucioso y cuidadoso estudio cuando tengamos en nuestras manos casos en donde se pueda configurar tanto el Delito de Estafa o la Autorresponsabilidad de la Víctima.

Se recomienda a los legisladores, que, al momento de examinar la configuración del Delito de Estafa, exista un “Engaño considerado Suficiente” y a su vez que este vaya de la mano con la inducción al error, puesto a que, con el engaño, en diversas ocasiones, la víctima no encuentra la manera o la forma de identificar la existencia de la mala fe por parte del sujeto activo, y por más acciones que realice para evitar ser engañado, resultara imposible, por ello. Si estas dos figuras no mantienen una relación de coherencia, ya no se estaría hablando de Estafa, sino de Autorresponsabilidad de la víctima. Determinar estos dos criterios puede conllevar a la autoridad pertinente, en este caso al Ministerio Público, a proseguir con la acción penal o abstenerse a ella, y de esta forma no generar más cargas y centrarse en otros delitos que verdaderamente requieran una mayor atención.

Se recomienda a los Magistrados, no estancarse en algo ya establecido, puesto a que sabemos que el Derecho es una ciencia cambiante, por ende, ampliar los conocimientos que ya se tienen sobre Autorresponsabilidad y sobre Estafa, puede conllevar a un beneficio hacia la sociedad misma, y a su vez, poder determinar nuevos criterios que puedan ser utilizados para poder identificar la configuración de estas figuras. Por ello, múltiples normas y doctrinas extranjeras, expresan de forma clara y concisa, sobre el Tema de Autorresponsabilidad, y que acciones debe tomar los juristas para poder

diferenciarla del Delito de Estafa, por lo que realizar un análisis y estudio sobre estas normas y doctrinas, puede a su vez que se generen cambios, en nuestras normas, se generen debates y se identifiquen nuevos criterios.

VIII. ACUERDO PLENARIO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ACUERDO PLENARIO N° 2416-2021/CJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: *La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia Jurica penal del engaño.*

Lima, 2 de diciembre de dos mil veintiuno. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia Jurica penal del engaño, bajo la coordinación del señor... realizaron el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal a fin de abordar el delito de estafa en dicho entorno, por tanto, se dictará el siguiente Acuerdo Plenario. Por lo que, se resolvió invocar el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial debido a la complejidad y especiales características del presente tema, se decidió redactar un Acuerdo Plenario, mediante el cual se incorporan fundamentos jurídicos necesarios a fin de configurar doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante. Se designaron como ponentes a los señores...

2. En el marco de la autorresponsabilidad de la víctima, es esta quien voluntariamente colabora con el deterioro de su patrimonio, por tanto, cabe expresar que no todo individuo víctima de un engaño que acarree un detrimento

patrimonial, debe ser considerado como sujeto pasivo del delito de estafa. Ante todo, ello se debería de tener en claro que el tipo penal no tutela esos casos en los cuales el deterioro patrimonial de la víctima fue causado por un engaño basto o una vez que esta se ha comportado de manera abiertamente descuidado, violentando con ello sus deberes de autoprotección, es ante ello la necesidad de establecer criterios en donde se establezca en qué casos específicos se configura el delito de estafa.

3. Debido a las controversias, especialmente en la doctrina y jurisprudencia comparada, la conducta negligente de la víctima y sus consecuencias para la configuración del engaño, ha centrado gran parte del debate académico sobre el delito de estafa, por ello es necesario unificar criterios para dar solución al problema, ya que la conducta engañosa penal ha de revestir características propias que lo distinguan de una simple mentira, por lo que es fundamental que se exija una cierta idoneidad de la conducta engañosa para que ella sea típicamente relevante. Por tanto, los operadores de justicia estarían logrando aplicar el artículo 196 del Código Penal cabalmente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DEFINICIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE ESTAFA Y LA AUTORESPONSABILIDAD.

1. El delito de estafa se comprende como aquel acto por el cual el sujeto pasivo cayendo en error entrega su patrimonio al sujeto activo, teniendo este último un beneficio ya sea para el mismo o para un tercero (Peña, 2017). Por tanto, cuando se habla del delito de estafa siempre va a estar referido al perjuicio de la propiedad, el cual se encuentra contenido en la disposición de índole patrimonial, todo ello provocado por el engaño o ardid del autor, haciendo caer en error al sujeto pasivo, obteniendo un aprovechamiento para un tercero o para el mismo.

2. En relación al engaño en el delito de estafa pues manifiesta que se tiene que cumplir los elementos de manera secuencial de modo que el engaño debe ser idóneo y eficaz precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el agente del delito y proyectado a la víctima, lo cual debe provocar error en el sujeto pasivo, viciando su voluntad, cimentada sobre la base de dar por

ciertos los hechos mendaces, simulados por el agente del delito (Siccha, 2015), por lo que el engaño debe ser anterior a todos los elementos del iter criminis del delito de estafa. Asimismo, este medio fraudulento no es cualquier tipo de engaño, sino que debe permitir que realmente el agraviado no tenga esa posibilidad de poder evidenciar o conocer que está siendo engañado. En caso contrario, si el agraviado evidencia o sospecha que los «hechos aparentes o la falsa verdad» no son ciertos, entonces, no se estaría configurando el delito de estafa puesto que el agraviado tenía cierto grado de conocimiento de los hechos y este debió ser más diligente con su patrimonio y con el mismo estafador.

3. La autorresponsabilidad establece su importante perspectiva de la conducta de la agraviada o el agraviado en el ámbito Penal como un supuesto de autopuesta en riesgo saliendo de una perspectiva participativa de la acción tradicional, culpable, antijurídica que daña o afecta al patrimonio, en donde la afectada contribuye de forma determinante como parte del proceso de relación entre el autor y la víctima que intervienen en ciertos hechos. El argumento para proceder de dicha manera es que existen supuestos en los que es la misma víctima la que posibilita la comisión del delito, por actuar negligentemente, incurriendo en error no a causa de la conducta fraudulenta del agente, sino, por su propio proceder (Domínguez, 2017), ya que todo ello surge en aquellos casos límites en los que, aparentemente, no estamos frente a un engaño relevante para el derecho penal y, por consiguiente, la víctima sería responsable por su acto de disposición y por su propio perjuicio.

2. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ESTAFA Y LA AUTORESPONSABILIDAD

4. La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa, como punto de partida implícito del ordenamiento jurídico, que toda persona ha de responder únicamente por sus propios actos. La persona humana es responsable ante el derecho no por lo que otro hace sino por lo que él hace. Se trata, pues, de la libertad constitucionalmente reconocida para optar y tomar decisiones autónomas en un marco de desarrollo individual, sin más limitaciones que las que imponen el respecto a los derechos de las demás personas y el propio orden jurídico. Ello, no obstante, no debe conducir al equívoco de pensar que estamos frente a un derecho absoluto. Es bien cierto que, como sucede con cualquier otro derecho fundamental,

el del libre desarrollo de la personalidad tampoco es un derecho absoluto. En la medida en que su reconocimiento se sitúa en el interior de un orden constitucional, las potestades o facultades que en su seno se pudieran cobijar, pueden ser objeto de la imposición de ciertos límites o restricciones a su ejercicio. La sujeción de toda actividad limitadora de un derecho fundamental al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, constituyen garantías normativas con los que la Constitución ha dotado a los derechos fundamentales. Ese es el caso en el que se encuentra el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por un lado, en la medida en que el mismo derecho no se encuentra sujeto a una reserva de ley y, por otro, que las facultades protegidas por este tampoco se encuentran reconocidas de manera especial en la Constitución (como sucede, por el contrario, con las libertades de tránsito, religión, expresión, etc.), el establecimiento de cualquier clase de límites sobre aquellas potestades que en su seno se encuentran garantizadas debe efectuarse con respeto del principio de legalidad. La autodeterminación, por tanto, del mismo modo en que se manifiesta cuando el ordenamiento jurídico atribuye responsabilidad a quien infringe la ley penal, también trasciende, es más, resulta nuclear para erigir el mecanismo de imputación al momento de delimitar ámbitos de responsabilidad individual.

5. Existe un doble aspecto, positivo y negativo de la autorresponsabilidad en el delito de estafa, el primero, fundamentador de la responsabilidad; y el segundo, excluyente de la misma. En el plano concreto de la imputación, la autorresponsabilidad constituye el instrumento que, por definición, se encarga precisamente de esa labor de delimitación de esferas de responsabilidad; una tarea que no puede ser ajena a los valores de la comunidad jurídica, entre ellos, protagónicamente, el principio de la libre determinación. Tal derecho como no podía ser de otra forma, se encuentra consagrado en el artículo 2º, apartado primero de la Carta Magna “Toda persona tiene derecho: a su libre desarrollo”. La importancia de este derecho fundamental y de su protección constitucional es más que evidente, pues como fundamento de la organización social no puede ser comprendido sin consagrar, a la vez e implícitamente, la noción del ciudadano como persona autónoma. El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de

la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres y agrega que a tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

3. PRINCIPIOS APLICABLES PARA LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA

6. Principio victimodogmático: Es aquel principio el cual se erige, desde el enfoque victimodogmático como un criterio de exención de responsabilidad penal del autor, el principal impulsor de esta corriente puede ser definido desde dos perspectivas. En cuanto a su contenido material este principio significa que “la imposición de la pena como última ratio del Estado no es apropiada en aquellos casos en los que la víctima no merece protección y no necesita de protección, de modo que han de eliminarse del ámbito de lo punible, todas aquellas formas de comportamiento, frente a las cuales la víctima puede protegerse a sí misma de modo sencillo y exigible sin más”. Y por otro lado desde una visión normativa, el referido principio instituye que “El merecimiento y la necesidad de pena del autor hallan correspondencia en el merecimiento y en la necesidad de protección de la víctima”, ello en base al Principio de Proporcionalidad.

7. El principio de confianza: En tanto ser social, la persona se interrelaciona en sociedad siempre sobre la base de un mínimo de confianza. Esta, por consiguiente, resulta necesaria para la interrelación social de las personas, y si el Derecho penal ha de facilitar y promover los contactos sociales anónimos y no entorpecerlos, resulta congruente erigirla como un eje normativo en el sistema de imputación. En tal sentido, el núcleo conceptual de este principio estriba en que a pesar de la constatación de los errores de los demás, se autoriza a quien realiza una actividad arriesgada a confiar en el comportamiento socialmente adecuado de aquellos. La principal restricción de esta institución dogmática de la imputación objetiva es que el ordenamiento jurídico solo autoriza a confiar en el comportamiento socialmente

correcto de los demás en la medida en que no existan motivos objetivos y fundados para suponer lo contrario. Una segunda limitación del principio de confianza se refiere a la forma de proceder del propio sujeto a quien se dirige la imputación, de modo que si este no ajusta su comportamiento a los niveles de riesgo permitido no podrá ser amparado por el principio de confianza. Se pone de manifiesto una vez más el fundamento de este criterio de imputación, que no es sino la autorresponsabilidad, pues cada uno es competente de los riesgos que genera y no puede esperar normativamente que otro los neutralizará y que se hará responsable de ellos.

8. Principio de autorresponsabilidad: Actualmente es innegable la utilidad del principio de autorresponsabilidad en tanto elemento básico del sistema de imputación, destinado a la delimitación de ámbitos libres de organización y, por ende, a la atribución de responsabilidades en actividades arriesgadas en las que intervienen cuando menos dos personas. En este sentido, el principio de autorresponsabilidad se configura precisamente a través de la adscripción de una esfera personal de autoorganización a su titular, de cuya administración y consecuencias este es y será el único responsable. Ello lleva naturalmente a proyectar este principio en dos componentes que se entrelazan para su conformación: la autonomía y la responsabilidad personal que se deriva de su ejercicio. A esta estructuración se ha de añadir un elemento caracterizador más. Al ser el titular de los bienes jurídicos el único responsable de su propia organización vital, ocupa una posición especial respecto a otros intervinientes en la actividad riesgosa o lesiva, pues solo a ella compete su administración y cuidado; y en tanto titular de dicha esfera jurídica deberá asumir preferentemente las consecuencias lesivas que emanen de esta. Esta relación especial, preferente respecto a los demás, que tiene el titular con sus propios bienes como el patrimonio, como sucede en el ámbito aquí abordado opera particularmente en sucesos en los que también interviene un tercero.

9. Principio de idoneidad: Para los fines públicos de punición, la doctrina penal autorizada ha dejado por sentado la necesidad de que el engaño revista de cierta trascendencia objetiva para producir el error causal en la víctima, que el engaño penal ha de revestir características propias que lo distingan de una simple mentira,

pues se considera al engaño como “la maniobra fraudulenta que lleva a cabo el autor, que, sin dudas, revela mayor peligrosidad dado que supone la existencia de premeditación y preordenación de medios.

4. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA.

10. Ejecutoria Suprema de fecha 19 de julio del 2001, R.N N° 773-2001, señalo: en el presente caso se debe de considerar si el error ha sido a causa de una actitud descuidada y censurable al sujeto pasivo, es decir que, si entre el engaño y el error ha existido una coherencia de casualidad suficiente para que se pueda configurar el tipo penal de estafa, por lo tanto, es que el engaño producido en la víctima sea cuantitativamente dominante, y en caso de que el error generado en la víctima sea suficiente.

11. Referente al Derecho al engaño suficiente, El engaño debe ser suficiente, bastante para hacer incurrir en error. Lo que se trata de determinar sobre la idoneidad del engaño es si el error ha sido consecuencia del engaño, o, por el contrario, consecuencia de alguna actitud negligente reprochable a la víctima. Se debe de tener en cuenta que la mentira y el ardid tiene que tener una aptitud de idoneidad para persuadir al sujeto pasivo y esta caiga en error, por lo cual el derecho penal esta no protege a las personas con poca diligencias o negligentes, por lo que se debe de tener en cuenta que las personas deben de actuar con un mínimo de diligencia, como sería la de razonar ante de realizar algo. Asimismo, es responsabilidad del sujeto pasivo evitar fraudes o lesiones patrimoniales que sean de fácil percepción por el titular de los bienes jurídicos y evitar un detrimento patrimonial.

12. Referente a la autopuesta en peligro, excluye la tipicidad de la conducta, argumentando que, si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal, por lo que opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es

decir, en aquellos casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

13. En relación a la imputación objetiva lo que busca la imputación objetiva a través de sus diversas estructuras normativas es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo. Actualmente ya no es posible negarle valor jurídico penal a la intervención de quien resulta lesionado en una actividad emprendida con un tercero. Así, se ha establecido con más o menos convicción dogmática que la conducta de la víctima autorresponsable ha de ser introducida en el juicio de tipicidad y, por ende, en el sistema de imputación objetiva

14. Respecto al riesgo permitido, El riesgo permitido es considerado, en el marco de la moderna teoría de la imputación objetiva, como un instituto dogmático liberador de la responsabilidad penal. En concreto, permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo.

15. Acerca de la Prohibición de regreso, en este nivel de análisis se debe partir de la noción básica de que el Derecho penal no puede reprimir acciones socialmente inocuas o estereotipadas que, por tanto, carecen de sentido delictivo, aun cuando posteriormente otra persona anude a tales actos fines ilícitos o los emplee para realizar conductas no permitidas pues no se puede hacer a alguien penalmente competente de las consecuencias lesivas producidas por el autor de un hecho delictivo gracias a las aportaciones del primero; ello comportaría una grave restricción de los espacios de libertad legítimamente conferidos a los ciudadanos y que les resultan imprescindiblemente necesarios para su desarrollo personal y para la convivencia social en general. Por esta razón, conforme a lo que se viene afirmando, la prohibición de regreso se basa en la idea de que no se puede hacer responsable a quien realiza una aportación que es en sí misma cotidiana y socialmente inofensiva, y que solo por la puesta en marcha de planes de terceros puede adquirir el sentido de un curso dañoso

5. CRITERIOS A TENER EN CUENTA EN LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA.

16. Como criterios para determinar la relevancia jurídica penal del engaño se tendrá en cuenta lo siguientes. *El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo*, En el caso de generar error en la víctima, esto implicaría que se representa una falsa realidad provocada por el sujeto activo por un medio fraudulento, en tal efecto los medios fraudulentos son los que van a generar error en la víctima, es así, el comportamiento del sujeto pasivo es primordial para el tipo penal de estafa y así no produzca un daño a su patrimonio. Es por ello, que el error para que pueda tener relevancia jurídica dentro del supuesto de la estafa, es necesario que se haya provocado o propiciado por los medios fraudulentos por parte sujeto activo, por tanto, el error debió ser producto del engaño producido por el agente a consecuencia de actos fraudulentos, y de ser el caso de que no haya ninguna acción fraudulenta por parte del sujeto activo, es inviable hablar de error y menos del delito de estafa.

17. *Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima*. Por tanto, el engaño debe ser anterior a todos los elementos del iter criminis del delito de estafa. Asimismo, este medio fraudulento no es cualquier tipo de engaño, sino que debe permitir que realmente el agraviado no tenga esa posibilidad de poder evidenciar o conocer que está siendo engañado. En caso contrario, si el agraviado evidencia o sospecha que los «hechos aparentes o la falsa verdad» no son ciertos, entonces, no se estaría configurando el delito de estafa puesto que el agraviado tenía cierto grado de conocimiento de los hechos y este debió ser más diligente con su patrimonio y con el mismo estafador.

18. *El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar el error en la víctima*. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que le otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño. Tanto la mentira como el ardid debe tener una cierta capacidad e idoneidad para inducir en un error a una víctima, atendidas sus circunstancias personales: La ley penal no tiene por meta proteger a los ingenuos o desamparados; la vida en relación exige de quienes la integran un mínimo de diligencia, como es la de razonar antes de acatar algo. La credulidad, más que inocencia, es ausencia de tenebrosidad.

19. *La accesibilidad normativa:* Con ello se define o determina si el sujeto contó con el acceso a la información, o fue diligente en el conocimiento de lo que iba a adquirir, para tomar la decisión de disponer de su patrimonio o desprenderse él, y si cuenta con los conocimientos necesarios para descifrarla: si no contó con dicho acceso será de su incumbencia averiguar la información.

20. *Autopuesta en peligro,* En los últimos años la relación entre sujeto pasivo y sujeto activo, ha logrado tener una gran relevancia, generando de que muchos países tengan en cuenta al momento de evaluar el delito de estafa la propia auto puesta o también la llamada victimodogmatica, lo cual trae como consecuencia el librar de responsabilidad de una pena al autor, La autopuesta en peligro es un criterio que ha dado la oportunidad de que los distintos legisladores como también a la jurisprudencia, para que puedan evaluar un determinado caso en concreto, y atribuir responsabilidad a la víctima por su mero actuar descuidado y negligente, eximiéndolo de pena al autor del ilícito.

III. DECISIÓN

21. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON

22. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos 16º, 17º, 18º, 19º y 20º A estos efectos, los Jueces y Salas Penales deberán tener en cuenta, obligatoriamente, los criterios indicados en dichos párrafos.

23. PRECISAR que el principio jurisprudencia que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

24. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. HÁGASE SABER.

S.S.

EDQUÉN VÁSQUEZ

VALERA SALAZAR

Avjn/imbt

Referencias

- Osorio, D. (2020). La suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano. (Tesis de Pregado). Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Puerto Maldonado. Obtenido de <https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/569/004-1-8-031.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguilar, D. (2014). Derecho Penal en la sociedad del Riesgo. Lima: primera edición.
- Alas, D. (2015). Comportamiento de la víctima del delito: La autopuesta en peligro. Perú.
- Alfaro, M. (2003). Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho Penal. Lima-Perú: 1era Edición. Ara Editores.
- Callo, J. (2019). Factores Psicologicos que Influyen en la Comision del Delito de Estafa y Falsificacion de Documentos desde la Criminologia Psicologica. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Antiplano de Puno, Vol. 4, Pág. 10. Obtenido de <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/39>
- Cancio, M. (2010). Estudios de Derecho Penal. Palestra: Primera Edición. Edit.
- Cavidad. (2004). Dogmática Penal y Víctima del Delito. Congreso Internacional: Las ciencias Penales en el Siglo XXI. Mexico: Edit. I.N.C.P.
- Cavidad, A. (2004). Dogamtica Penal y Victima del Delito. Congreso Internacional: Las ciencias Penales en el Siclo XXI. Mexico: Edit. I.N.C.P.
- Claus, R. (2017). La Polemica en Torno a la Heteropuesta en Peligro Consentida. Sobre el alcance del Principio de autoresponsabilidad en el Derecho Penal. Revista para el Análisis del Derecho, pág.8. Obtenido de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/958.pdf>
- Cruz, A. (2019). Responsabilidad de la victima como elemento de la imputacion objetiva desde el ambito del normativismo en el delito de estafa en el Perú. (Tesis de pregado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash, Perú. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3645/T033_45262824_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Domínguez, M. (2011). Exclusion de la tipicidad por el comportamiento de la victima. Uruguay: Primera Edición.
- Garrido, M. (2008). Derechp Penal: Parte Especial, Tomo IV. Santiago de Chile: 2ed. Editorial Juridica de Chile.
- Gómez, S. (2000). Derecho Penal. Parte Especial. Madrid : editorial Dykinson014.

- Hrushka, J. (2001). La conducta de la víctima como clave para un sistema de los delitos patrimoniales que llevan consigo sustracción. Lima: 1ra Edición. Edit. Grijley.
- John, J. (2003). La imputación objetiva en la participación delictiva. Lima: Edit. Grijley.
- Labatut, Glenda; Zenteno, Vargas. (1990). Derecho Penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Lopez, C. (2006). Acciones a propio riesgo. Colombia : Edit. Cenipec.
- Martínez, F. (2016). El engaño en el delito de estafa. (Tesis de Pregado). Universidad de Chile, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144448/El-enga%C3%B1o-en-el-delito-de-estafa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mattos, S. (2017). La intervención de la víctima en el delito de estafa. Desde el sur, Volumen 5(número 1), 9.
- Medina. (2011). La imputación a la víctima en los delitos de defraudación patrimonial. Lima: Editorial Grijley.
- Minaya, M., & Oscar, R. (2019). La Participación de la Víctima como Eximente de la Pena. Revista Ciencia y Tecnología, vol. 14, Pág.3.
- Pastor, M. (2003). Consideraciones sobre la delimitación del engaño típico en el delito de Estafa. España: 1 edición. Obtenido de [file:///C:/Users/ANTONIO/Downloads/T033_45262824_T%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/ANTONIO/Downloads/T033_45262824_T%20(3).pdf)
- Peña, F. (2017). Estudios de Derecho Penal, Parte especial, Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Perez, A. (2003). Victimología y Victimodogmática, una Aproximación al Estudio de la Víctima en el Derecho penal. Perú: 1era Edición, Ara Editores.
- Polaino, M. (2009). Imputación Objetiva: esencia y significado. Lima: Edit. Grijley.
- Punpido, C. (2000). Las estafas. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Rivero, J. (2020). La autopuesta en peligro de la víctima como factor atenuante de la responsabilidad civil. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Vol.14, Pág.12. Obtenido de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/512/724>
- Romero, M. (2019). El Delito de Estafa y la Mínima Intervención del Estado. Revista Catedra Fiscal, Vol.1, Pág. 6. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/203/171>
- Salcedo, C. (2018). Exclusión de la tipicidad objetiva por autopuesta en peligro. (Trabajo de titulación previo). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>

Salinas, S. (2010). Delitos Contra el Patrimonio. Lima: Editora Juridica Grijley.

Silva, J. (2009). Tiempos del Derecho Penal. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de F.

Tamarit, S. (2000). Pamplona: Aranzadi.

Velasquez, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Bogota-Colombia: Cuarta Edición. Edit. Comlibros. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11796/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-211.pdf>

Villavicencio, F. (2007). Derecho Penal: Parte General. Perú: Editorial. Grijley.

Yanac, J. (2017). Delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el código penal peruano vigente. (Tesis de pregrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2119/MAEST_DERECH_PENAL_JULIA%20MARIA%20YANAC%20ACEDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Jurisprudencia

1. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la R.N. 3115-2007, Lambayeque.
2. Jurisprudencia Española STS de 30 de octubre de 1992.
3. Sentencia de la Corte superior de Lima de fecha 22 de junio de 1998, Expediente N° 1182-98.
4. Ejecutoria Suprema nacional de fecha 19 de julio del 2001, R.N N° 773-2001.
5. la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 325-2014-Lima.
6. Disposición fiscal, de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo, 558- 2021. 20 7. Disposición fiscal, de la fiscalía mixta corporativa de la victoria de Chiclayo, 2406094500-2019-3677.

ANEXOS

1-A. Cuadro de operacionalización de variables

Operacionalización de la variable: La autorresponsabilidad de la víctima de la víctima en el delito de estafa

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa.	En este sentido, se puede sostener que en aquellos casos en los cuales la víctima realiza una actuación bajo su propio riesgo, se entiende que está confiriendo su consentimiento en el resultado lesivo. De allí, que se establezca en algunos ordenamientos jurídicos la imputación de la responsabilidad a la víctima que implique la exclusión de la tipicidad que se le pudiera atribuir a terceros. Salcedo, M. (2018).	El engaño es el concepto de falsedad y la realización de afirmaciones falsas, es decir, un método de engaño utilizado para afectar los intereses patrimoniales de otros.	Normas legales	Código penal	1	Nominal
			Jurisprudencia nacional	Competencia de la víctima en el delito de estafa [R.N. 3115-2007, Lambayeque].	2	
Derecho Comparado	Doctrina Internacional y nacional	3				
	Jurisprudencia Internacional y nacional		4			

Nota: Las dimensiones e indicadores de la autoresponsabilidad de la víctima han sido tomadas de Salcedo, M. (2018).

Operacionalización de la variable: delito de estafa

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Criterios para determinar la relevancia jurídica penal del engaño.	un engaño que se materializa como medio para la ostentación de los intereses patrimoniales de otro. Hablamos de un comportamiento que no se agota en una mera "aseveración falsa con perjuicio", componiendo, sin embargo, un mecanismo de instrumentalización del disponente del patrimonio y de provocación de un perjuicio patrimonial ajeno. Yanac, (2017)	El engaño es el concepto de falsedad y la realización de afirmaciones falsas, es decir, un método de engaño utilizado para afectar los intereses patrimoniales de otros	Normas legales	Art. 196 del código penal	5	Nominal
			Jurisprudencia	Competencia de la víctima en el delito de estafa [RN 74-2019, Lima]	6	
			Operadores de derecho	Jueces	7	
				Fiscales	8	
				Abogados	9	
			Derecho Comparado	Doctrina Internacional y nacional	10	
				Jurisprudencia nacional	11	

Nota: Las dimensiones e indicadores de los criterios para determinar la relevancia jurídica del engaño han sido tomadas de Yanac, . (2017).

1-B. Instrumento (Cuestionario)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CUESTIONARIO

“La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño”

INSTRUCCIONES: Marque con una “x” o “√” la opción que considere correcta y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

Condición:

Juez

Fiscal

Abogados

- 1) ¿Considera Usted que es probable la existencia de un ámbito de responsabilidad de la víctima en el delito de estafa?

SI

NO

- 2) ¿Usted ha sido operador de justicia en algún caso de Autorresponsabilidad de la Víctima en el delito de Estafa?

SI

NO

- 3) ¿Ha Oído Ud. sobre la figura de “engaño suficiente”, en el delito de Estafa?

SI

NO

Rector L. Fernández De La Torre
ABOGADO

4) ¿Considera Ud. que los legisladores aplican adecuadamente la modalidad de engaño suficiente en el delito de estafa?

SI

NO

5) ¿Cree usted que hay autorresponsabilidad de la víctima, cuando el engaño utilizado no es considerado suficiente, pero la víctima de igual forma es inducida al error, dando como resultado la consumación del precepto penal de estafa?

SI

NO

6) ¿Usted, considera que la función punitiva del estado debe estar limitada en el delito de estafa, siempre y cuando exista autorresponsabilidad de la víctima?

SI

NO

7) ¿Cree usted que la autorresponsabilidad de la víctima, es muy frecuente en los delitos de estafa, según los casos que ha llevado sobre este tema?

SI

NO

8) ¿Considera pertinente, que se debería considerar a la autorresponsabilidad de la víctima como una excepción o exclusión, para evitar la carga procesal y a su vez evitar el inicio de un proceso penal?


SI

NO

9) ¿Cree, pertinente que se debería considerar como delito de estafa cuando, la comisión del hecho se realizó con el inicio del error por parte del sujeto pasivo, y luego con el engaño del sujeto activo?

SI

NO


Rector L. Fernández de la Torre
ABOGADO
JCA, S.A.S.

10) ¿Se debería considerar como delito de Estafa, cuando el engaño que se utilizó para inducir en error a la víctima, sea considerado un engaño insuficiente?

SI

NO


Walter L. Fernández De La Torre
ABOGADO
C.I.C. 5468

1-C. Constancia de Confiabilidad del Instrumento de Recolección de Datos

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "LA AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RELEVANCIA JURÍDICO PENAL DEL ENGAÑO"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener 10 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.722**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

C E R T I F I C O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 18 de noviembre del 2021

COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p: Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q: 1 - p

K: El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left(1 - \frac{1.350}{3.853} \right) = 0.722$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR20
(10 ítems, aplicado a 51 profesionales del derecho)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>Ítems</i>
0.722	10

Fuente: Cuestionario aplicado

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 51 profesionales del derecho, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ENCUESTADO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
1	1	0	1	0	0	1	1	1	0	0
2	0	0	1	0	1	1	1	1	0	1
3	1	1	1	0	0	1	0	1	0	1
4	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
5	1	0	1	1	1	1	0	1	0	0
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	1	1	0	1	1	0	1	0	0
8	0	1	1	0	1	1	1	1	0	0
9	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
10	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
11	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
12	0	1	1	0	1	1	1	1	0	0
13	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0
14	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
15	1	1	1	0	0	1	0	1	0	0
16	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
17	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0
18	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
19	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
20	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0
21	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
22	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
23	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0
24	0	1	1	0	1	1	1	1	0	0
25	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
26	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
27	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0
28	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0
29	0	0	1	1	1	0	1	0	0	1
30	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
31	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
32	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
33	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0
34	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0
35	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
36	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
37	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0
38	1	0	1	0	1	1	1	1	0	0
39	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0
40	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0
41	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0
42	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0
43	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0
44	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0
45	1	0	1	0	1	1	0	1	0	1
46	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0
48	1	0	1	0	1	1	0	1	0	1
49	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0
51	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado

1-D. Resultado turniting

“La autorresponsabilidad de la víctima en el delito de estafa: criterios para determinar la relevancia jurídico penal del engaño”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	doku.pub Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%